



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Lunes 20 de Junio del 2005 -- N° 42

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.	
FUNCION EJECUTIVA		ACUERDOS:		
DECRETOS:		MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:		
201	Declárase en comisión de servicios en el exterior a la señora María Isabel Salvador, Ministra de Turismo	2	078-2005 Delégase al economista Pablo Proaño González, Subsecretario de Programación de la Inversión Pública, represente al señor Ministro en la sesión extraordinaria del Consejo Administrativo del Fondo de Inversión Social de Emergencia, FISE	5
202	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al doctor Luis Herrería Bonnet, Secretario General de la Administración Pública	3	079-2005 Delégase al economista Pablo Dávalos Aguilar, Subsecretario General de Economía, represente al señor Ministro en la sesión de Directorio del Banco del Estado	5
203	Dase de baja de las Fuerzas Armadas al CPNV-EMC. Galo Alberto Mendoza Vega	3	080-2005 Delégase a la doctora Magdalena Barreiro Riofrío, Subsecretaria General de Finanzas, represente al señor Ministro en la sesión de la Comisión de Finanzas y Presupuesto de la H. Junta de Defensa Nacional	6
204	Colócase en situación de disponibilidad al CRNL. de E.M.C. Servio Manuel Samaniego Aymar	3	082-2005 Deléganse atribuciones al Subsecretario General de Economía	6
205	Colócase en situación de disponibilidad al MAYO. PLTO. AVC Eusevio Alvino Osorio Vargas	4	083-2005 Deléganse atribuciones al Subsecretario General de Finanzas	6
206	Dase de baja de la Fuerza Terrestre al SUBT. de ART. Diego Xavier Suárez Cornejo	4		
210	Declárase el estado de emergencia a los cantones Quero, Cevallos, Mocha, Pelileo y Tisaleo y los sectores de Juive Grande y Pondo de la provincia de Tungurahua y a Penipe y Guano de la provincia de Chimborazo	4	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS:	
		014	Derógase el Acuerdo Ministerial N° 061 de 15 de abril del 2003, publicado en el Registro Oficial N° 70 de 28 de los referidos mes y año	7

	Págs.		Págs.
015	8	- Cantón Chaguarpamba: Que restituye la denominación institucional como Ilustre Municipio del Cantón Chaguarpamba	33
MINISTERIO DE TURISMO:			
20050005	9	- Cantón Píllaro: Que reglamenta el pago de las dietas, viáticos y subsistencias de los concejales del Municipio	34
20050006	9	- Cantón Pujilí: Que reglamenta la celebración de contratos por montos inferiores al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico	35
FUNCION JUDICIAL			
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:			
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:			
254-2004	9	Noemí Temilda Pazmiño Mora en contra de Ernestina Elisa Romero Carrera y otro	
255-2004	12	Banco de Guayaquil S. A. en contra de Nelly Victoria Montti Mang Ging y otro ...	
258-2004	14	Angel Raúl Pugo Pérez y otra en contra de María Manuela Pérez Pérez y otros	
260-2004	18	María Teresa Currillo Orellana en contra de la I. Municipalidad del Cantón Limón Indanza	
ACUERDO DE CARTAGENA			
PROCESO:			
30-IP-2004	23	Solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 81 y 83, literales a) y d) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que da lugar a la interpretación de oficio de los artículos 71, 73, literales a) y d) y 117 de la Decisión 313 y de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 344, con fundamento en la consulta formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia. Expediente Interno N° 2002-00127-7881. Actor: WARNER LAMBERT COMPANY. Marca: "DELISTER"	
ORDENANZAS MUNICIPALES:			
-	30	Cantón Chaguarpamba: Que reglamenta la prestación del servicio del camal municipal y la determinación y recaudación de la tasa de rastro	
-	32	Cantón Chaguarpamba: De creación de la Unidad Médica Municipal	

N° 201

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que la señora María Isabel Salvador, Ministra de Turismo, participará en calidad de Miembro del Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial del Turismo en la 75 REUNION DEL CONSEJO EJECUTIVO DE LA OMT que se realizará del 13 al 14 de junio del 2005 en Nessebar - Bulgaria; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Decreta:

Art. 1.- Declarar en comisión de servicios en el exterior con derecho a sueldo a la señora María Isabel Salvador, Ministra de Turismo por el lapso de (6) seis días, esto es del 11 al 16 de junio del 2005, fechas en las que se incluye los desplazamientos.

Art. 2.- Los gastos de seis días de viáticos, y pasajes aéreos se cargarán a la partida presupuestaria apoyo al sector micro - empresarial turístico, que para el efecto mantiene ese Portafolio.

Art. 3.- Encargar el Despacho Ministerial al doctor Iván López Villalba, Subsecretario de Turismo, mientras dure la ausencia de la titular de la Cartera de Turismo.

Art. 4.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

N° 203

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

**Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

N° 202

Decreta:

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que en la ciudad de Madrid - España tendrá lugar la VII Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado;

Que a tan importante evento, ha sido invitado el señor doctor Luis Herrería Bonnet, Secretario General de la Administración Pública; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el artículo 87, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y en concordancia con el artículo 75 del mismo cuerpo de ley, dase de baja con fecha 1 de junio del 2005, al señor CPNV-EMC. 0904451852 Mendoza Vega Galo Alberto, quien fue colocado en situación de disponibilidad con fecha 20 de diciembre del 2004, mediante Decreto Ejecutivo No. 2442, expedido el 4 de enero del 2005.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 7 de junio del 2005.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. A. Solón Espinosa Ayala, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios con derecho a remuneración, del 21 al 25 de junio del 2005, en la ciudad de Madrid - España, al señor doctor Luis Herrería Bonnet, Secretario General de la Administración Pública, para que represente al Ecuador, en la citada Conferencia Iberoamericana.

ARTICULO SEGUNDO.- Mientras dure la ausencia del titular, asume las funciones de Secretario General de la Administración Pública, el señor doctor Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

ARTICULO TERCERO.- Los pasajes aéreos y viáticos serán cubiertos por los organizadores, en tanto que los gastos de representación se aplicarán al presupuesto de la Presidencia de la República.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 204

**Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el Art. 76, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en situación de disponibilidad, al señor CRNL. DE E.M.C. 110147546-3 SAMANIEGO AYMAR SERVIO

MANUEL, quien dejará de constar en la Fuerza Terrestre, a partir del 31 de mayo del 2005.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, D. M., a 7 de junio del 2005.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. A. Solón Espinosa Ayala, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 205

Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14, concordante con el numeral 2 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el Art. 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°. De conformidad con lo previsto en el Art. 76, lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en situación de disponibilidad, con fecha 31 de mayo del 2005, al siguiente señor Oficial, quien dejará de constar en la Fuerza Aérea.

170739137-9 MAYO. PLTO. AVC. Osorio Vargas Eusevio Alvino.

Art. 2°. El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 7 de junio del 2005.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. A. Solón Espinosa Ayala, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 206

Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°. De conformidad con lo previsto en el artículo 87 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en vigencia, dase de baja de la Fuerza Terrestre, con fecha 31 de mayo del 2005, al señor SUBT. DE ART. 171597924-9 Suárez Cornejo Diego Xavier, quien a esa fecha acredita 3 años, 9 meses y 21 días, de servicio activo y efectivo dentro de la institución Armada.

Art. 2°. El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 7 de junio del 2005.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. A. Solón Espinosa Ayala, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 210

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1424, publicado en el Registro Oficial N° 286 de 5 de marzo del 2004 se declaró el estado de emergencia a los cantones Quero, Cevallos, Mocha, Pelileo y Tisaleo y, los sectores de Juive Grande y Pondo de la provincia de Tungurahua y a Penipe y Guano de la provincia de Chimborazo;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1655, publicado en el Registro Oficial N° 333 de 12 de mayo del 2004, se amplió por sesenta días la declaratoria de emergencia de los referidos sectores;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 2333, publicado en el Registro Oficial N° 482 de 15 de diciembre del 2004, se amplió por sesenta días adicionales la declaratoria de emergencia de ese sector;

Que mediante oficio N° CSN DNDC AJ 2004 0495 de 7 de abril del 2005, el Director Nacional de Defensa Civil ha solicitado que el Presidente de la República amplíe la emergencia para las zonas afectadas, tomando en consideración que los trabajos contemplados en los decretos de emergencia anteriores una vez iniciados, deben continuar y así superar el peligro de esas zonas;

Que mediante oficio N° MEF-SGJ-2005-0906 de 3 de junio del 2005, el Ministerio de Economía y Finanzas ha emitido el informe favorable respectivo, en cuanto a la determinación de los fondos públicos que servirán para refinanciar la emergencia; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 180 y 181 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Declárase en estado de emergencia a los cantones Quero, Cevallos, Mocha, Pelileo y Tisaleo y, los sectores de Juive Grande y Pondoá, de la provincia de Tungurahua y, a Penipe y Guano de la provincia de Chimborazo.

ARTICULO SEGUNDO.- Ordénase que los ministerios de Gobierno y Policía, Defensa Nacional, Obras Públicas y Comunicaciones; Salud Pública, Desarrollo Urbano y Vivienda, Agricultura y Ganadería y, la Dirección Nacional de Defensa Civil, en lo que a cada cual le correspondiere, dispongan la ejecución inmediata de las acciones que fueren indispensables para contrarrestar los daños ocasionados en dichas localidades y áreas rurales, como consecuencia de la actividad volcánica del Tungurahua, y para precautelar la integridad y supervivencia de los moradores de dichas zonas.

ARTICULO TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 181 de la Constitución Política de la República, el Ministerio de Economía y Finanzas proveerá los recursos suficientes con cargo al Presupuesto General del Estado.

Para el efecto, se autoriza a dicha Secretaría de Estado efectuar las modificaciones presupuestarias que permitan ubicar las asignaciones correspondientes con cargo a las instituciones responsables de la ejecución de las acciones necesarias para superar la emergencia y siempre que no se afecte el techo del gasto fijado en las disposiciones legales pertinentes.

ARTICULO FINAL.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los ministros de Gobierno y Policía, Economía y Finanzas, Obras Públicas y Comunicaciones, Salud Pública, Desarrollo Urbano y Vivienda y de Agricultura y Ganadería.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de junio del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 078 - 2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al Econ. Pablo Proaño González, Subsecretario de Programación de la Inversión Pública, para que me represente, en la sesión extraordinaria del Consejo Administrativo del Fondo de Inversión Social de Emergencia, FISE, a realizarse el día miércoles 8 de junio del 2005.

Comuníquese.- Quito, a 8 de junio del 2005.

f.) Dr. Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.

9 de junio del 2005.

No. 079 - 2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al señor Econ. Pablo Dávalos Aguilar, Subsecretario General de Economía de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión de Directorio del Banco del Estado, a realizarse el día jueves 9 de junio del 2005.

Comuníquese.- Quito, a 9 de junio del 2005.

f.) Dr. Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.

9 de junio del 2005.

No. 080 - 2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar a la Dra. Magdalena Barreiro Riofrío, Subsecretaria General de Finanzas de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión de la Comisión de Finanzas y Presupuesto de la H. Junta de Defensa Nacional, a realizarse el día jueves 9 de junio del 2005.

Comuníquese.- Quito, a 9 de junio del 2005.

f.) Dr. Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.

9 de junio del 2005.

N° 082 - 2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y 55 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministro de Economía y Finanzas está facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de su Portafolio, cuando lo estimare conveniente; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República,

Acuerda:

Art. 1.- Delégase al Subsecretario General de Economía para que, en el ámbito de sus competencias previstas en el numeral 5.1. del Art. 58 del Decreto Ejecutivo No. 3410, publicado en el Registro Oficial No. 5 de 22 de enero del 2003, suscriba a nombre del Ministro de Economía y Finanzas, las resoluciones, dictámenes, informes, oficios, petitorios y demás comunicaciones de trámite ordinario o de mero trámite, que actualmente corresponde hacerlo al titular de esta Cartera de Estado, excepto los descritos en el artículo 2 de este acuerdo.

En los documentos que suscriba en ejercicio de esta delegación, se hará constar expresamente que lo hace "POR EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS".

Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Economía y Finanzas suscribirá los documentos materia de la delegación.

Art. 2.- Se exceptúa de la delegación determinada en el artículo anterior, lo siguiente:

1.- Los oficios y comunicaciones que se dirijan a los titulares de las funciones Ejecutiva, Legislativa y Judicial, así como a los jefes de misiones diplomáticas y representantes de entidades y organismos internacionales, relacionados con la política económica del Gobierno Nacional, y con asuntos que no sean de trámite ordinario.

2.- Los decretos, acuerdos, resoluciones, dictámenes o informes que por disposición legal o reglamentaria deben ser suscritos necesariamente por el titular de esta Cartera de Estado.

3.- Los que a la presente fecha se encuentran expresamente delegados a otros subsecretarios de esta Secretaría de Estado.

Art. 3.- El Subsecretario General de Economía informará periódicamente al titular del Ministerio respecto del ejercicio de la delegación conferida y será responsable por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- Deróganse los acuerdos ministeriales Nos. 009 y 159 de 15 de enero y 28 de junio del 2004, respectivamente.

Art. 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 9 junio del 2005.

Comuníquese y publíquese.

f.) Dr. Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.

9 de junio del 2005.

N° 083 - 2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y 55 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministro de Economía y Finanzas está facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de su Portafolio, cuando lo estimare conveniente; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República,

N° 014

Acuerda:

Art. 1.- Delégase al Subsecretario General de Finanzas para que, en el ámbito de las competencias previstas en el numeral 5.2. del Art. 58 del Decreto Ejecutivo No. 3410, publicado en el Registro Oficial No. 5 del 22 de enero del 2003, suscriba a nombre del Ministro de Economía y Finanzas, las resoluciones, dictámenes, informes, oficios, petitorios y demás comunicaciones de trámite ordinario o de mero trámite, que actualmente corresponde hacerlo al titular de este Ministerio, excepto los descritos en el artículo 2 de este acuerdo.

En los documentos que suscriba en ejercicio de esta delegación, se hará constar expresamente que lo hace "POR EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS".

Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Economía y Finanzas suscribirá los documentos materia de la delegación.

Art. 2.- Se exceptúa de la delegación determinada en el artículo anterior, lo siguiente:

1.- Los oficios y comunicaciones que se dirijan a los titulares de las funciones Ejecutiva, Legislativa y Judicial, así como a los jefes de misiones diplomáticas y representantes de entidades y organismos internacionales, relacionados, con las políticas fiscal y financiera del Gobierno Nacional, y con asuntos que no sean de trámite ordinario.

2.- Los decretos, acuerdos, resoluciones, dictámenes o informes que por disposición legal o reglamentaria deben ser suscritos necesariamente por el titular de esta Cartera de Estado.

3.- Los que a la presente fecha se encuentran expresamente delegados a otros subsecretarios de esta Secretaría de Estado.

Art. 3.- El Subsecretario General de Finanzas informará periódicamente al titular del Ministerio respecto del ejercicio de la delegación conferida y será responsable por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 9 de junio del 2005.

Comuníquese y publíquese.

f.) Dr. Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.

9 de junio del 2005.

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial 061 de 15 de abril del 2003, constante en el Registro Oficial No. 70 de 28 de los mismos mes y año, se adoptó el nuevo logotipo del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

Que, el logotipo original que ha sido utilizado en el MOP durante varios años armoniza con la actividad esencial que desarrolla esta Cartera de Estado al fomentar la integración regional de la Patria a través de la construcción vial en el país; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. 061 de 15 de abril del 2003, publicado en el Registro Oficial 70 de 28 de los referidos mes y año; y, restituir el uso del logotipo utilizado anterior a la vigencia del acuerdo que se deroga. En consecuencia, el signo distintivo constará en los documentos oficiales de este Portafolio y en general, en todo aquello que tenga relación con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

El presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, hágase conocer a las unidades de los procesos centrales y desconcentrados, por intermedio del señor Director Técnico de Gestión de Recursos Organizacionales del MOP.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de junio del 2005.

f.) Ing. Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.



No. 015

**EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y
COMUNICACIONES**

Considerando:

Que, la Ley de Contratación Pública y su reglamento sustitutivo de aplicación prevén entre sus normas las causales inherentes a fuerza mayor o caso fortuito y facultan a las entidades y organismos del sector público acogerse a las excepciones de los procedimientos precontractuales comunes respecto de los contratos que sean necesarios para superar emergencias por las causas señaladas;

Que, la Contraloría General del Estado, con ocasión del examen especial de ingeniería practicado a los trabajos de Rehabilitación y Ampliación de la Transversal Austral E-40 Tramo: Chongón - Progreso, a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por el período 31 de diciembre del 2002 al 13 de mayo del 2004, recomienda regular las causas de fuerza mayor o caso fortuito, que permita que el MOP se acoja a los procedimientos de emergencia y a la correspondiente exoneración no en forma indiscriminada, sino legal y transparente;

Que, el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dispone que las recomendaciones una vez comunicadas a las entidades del Estado deben aplicarse de manera inmediata con el carácter de obligatorias; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley y ante el expreso mandato de las mencionadas recomendaciones de la Contraloría,

Acuerda:

Expedir el siguiente Instructivo para superar emergencias que provengan de fuerza mayor o caso fortuito en el MOP.

Art. 1.- Normatividad aplicable.- La normatividad aplicable a las contrataciones necesarias para superar emergencias graves provenientes de fuerza mayor o caso fortuito, se enmarcarán de modo general, en la Ley de Contratación Pública y su reglamento sustitutivo, LOAFYC, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, parte pertinente del Código Civil ecuatoriano especialmente lo que señala el Art. 30, las previstas en el presente acuerdo y más disposiciones aplicables.

Art. 2.- Alcance.- Las normas del presente acuerdo que rigen para el MOP, no prevalecerán sobre las atinentes en materia de contratación pública o lo que dispongan leyes especiales y menos aún, omitir los preceptos constitucionales previstos en los artículos 130 numeral 5 y 119 de la Constitución Política de la República; tienen el carácter de complementarias exclusivamente.

Art. 3.- Caso fortuito.- Se entenderá por caso fortuito el suceso o acontecimiento producido por la naturaleza, que no ha podido ser previsto o que siéndolo, no habría sido

posible evitarlo, como por ejemplo una erupción volcánica, un terremoto, un naufragio, inundaciones y otras emergencias extraordinarias de iguales características, tales como las causadas por el Fenómeno de El Niño o amenaza de un peligro inminente, en los términos del Art. 2 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Contratación Pública.

Art. 4.- Fuerza mayor.- Se entiende por fuerza mayor el acontecimiento derivado de los actos del hombre, contrarios a la razón y al derecho como incendios provocados con consecuencias desastrosas, actos de guerra, piratería, huelgas prolongadas, embargos de carga, escasez comprobada de materiales o equipos utilizados en la ejecución de la obra con las excepciones previstas en las especificaciones generales, explosiones de grandes proporciones causadas por narcoterrorismo, secuestros con desenlaces fatales; y, todo acto que no ha podido resistirse en términos racionales o que se ha producido a consecuencia de una premeditación para causar daño.

Art. 5.- Efectos.- En razón de que jurídicamente el efecto de la fuerza mayor y el caso fortuito es el mismo, tienen que revestir la calidad de **extraordinarios** para poder alegar la no responsabilidad, en los términos del Art. 1590 del Código Civil; de tal manera que si se trata simplemente de un suceso **ordinario** como por ejemplo la marcha normal de las estaciones, las lluvias o períodos invernales común y corrientes, las granizadas, etc. que se susciten normalmente, no constituirán casos fortuitos, ni permitirán acogerse a las exoneraciones por emergencias.

En todo caso, acorde con lo que dispone el Art. 1717 del citado código, no bastará con **alegar** el caso fortuito, deberá **probarse** de conformidad con la ley. Consecuentemente, para efectos de la aplicación de este instructivo, **no se presume**.

Art. 6.- Tanto el caso fortuito cuanto la fuerza mayor deberán circunscribirse a lo prescrito en el Código Civil y a lo que en este aspecto dispone la Ley de Contratación Pública y su reglamento de aplicación, así como lo singularizado en las especificaciones generales vigentes; sin perjuicio de lo que contemplan las normas del Art. 6 de la Ley de Contratación Pública y 1 de su reglamento.

El presente instructivo que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, hágase conocer a la Contraloría General del Estado y a todas las unidades del MOP a través del señor Director Técnico de Gestión de Recursos Organizacionales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de junio del 2005.

f.) Ing. Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

No. 20050005

Iván López Villalba
MINISTRO DE TURISMO (E)

Considerando:

Que, mediante el Decreto Ejecutivo número 339, publicado en el Registro Oficial número 77 de 30 de noviembre de 1998, el señor Presidente de la República delegó a los ministros de Estado la competencia para que, de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil;

Que, mediante Decreto Ejecutivo número 3054, publicado en el Registro Oficial número 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de Derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el título XXIX del libro I del Código Civil";

Que, el artículo 12 del decreto ejecutivo referido precedentemente establece los requisitos y el procedimiento para la aprobación de las reformas del estatuto de fundaciones y corporaciones;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 20020059 de 11 de septiembre del 2002, esta Cartera de Estado aprobó el Estatuto de la Federación Plurinacional de Turismo Comunitario del Ecuador - FEPTCE, otorgándole personalidad jurídica;

Que, la Federación Plurinacional de Turismo Comunitario del Ecuador - FEPTCE, solicita la aprobación de las reformas del estatuto, cumpliendo con los requisitos previstos en el ordenamiento vigente; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley, el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y más normas jurídicas aplicables,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Aprobar las reformas del estatuto de la Federación Plurinacional de Turismo Comunitario del Ecuador, FEPTCE, aprobadas en asamblea extraordinaria de socios el 12 de marzo del 2005.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito Distrito Metropolitano, a 25 de mayo del 2005.

f.) Iván López Villalba.

No. 20050006

Iván López Villalba
MINISTRO DE TURISMO (E)

Considerando:

Que, la Subsecretaría de Administración y Finanzas en memorando SAF-MT 20050112 de 4 de abril del 2005, solicita a la Dirección Jurídica el informe correspondiente para derogar el Acuerdo Ministerial No. 20050004 de 24 de enero del 2005, en razón de que el mismo se contrapone con el Acuerdo Ministerial No. 20040003 de 14 de enero del 2004, los cuales hacen relación a la incorporación de pasantes a esta Cartera de Estado;

Que, a petición de la Dirección Jurídica el 10 de mayo del 2005, la Gerente Nacional Financiera (E) en memorando No. 2005-0212 de 16 de mayo del 2005, certifica que se aplica el Acuerdo No. 20050004 del 24 de enero del 2005, a partir de su emisión;

Que, la Subsecretaría de Administración y Finanzas el 20 de mayo del 2005, mediante sumilla en el memorando No. 2005286 de 17 de mayo del 2005 de la Dirección Jurídica, dispone se deje sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 20040003 de 14 de enero del 2004, de acuerdo con el informe jurídico; y,

En uso de las atribuciones que le concede el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 20040003 de 14 de enero del 2004.

Comuníquese y publíquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 25 de mayo del 2005.

f.) Iván López Villalba.

No. 254-2004

Dentro del juicio ordinario No. 108-2004 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sigue Noemí Temilda Pazmiño Mora en contra Ernestina Elisa Romero Carrera p.s.p.d. y como procuradora común de Augusto Daniel Espinoza Núñez, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 29 de octubre del 2004; las 11h00.

VISTOS: Noemí Temilda Pazmiño Mora interpone recurso de casación de la sentencia de mayoría dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guaranda, dentro del juicio ordinario que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sigue en contra de

los cónyuges Ernestina Elisa Romero Carrera y Augusto Daniel Espinoza Núñez. Concedido el recurso y elevado el proceso a la Corte Suprema de Justicia, por el sorteo de ley correspondió su conocimiento a esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que en su primera providencia aceptó el recurso a trámite. Concluido éste, para resolver se considera: PRIMERO: La recurrente señala que las normas de derecho infringidas en la sentencia impugnada son los artículos 871 numeral sexto, 901, 897 y 71 numerales quinto y sexto del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 957 y 959 del Código Civil. Funda el recurso en las causales segunda y tercera previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO: Se examinará en primer lugar la acusación que formula la recurrente de que se ha incurrido en la situación tipificada en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”*. De comprobarse que efectivamente se ha producido este vicio, la Sala de Casación, sin examinar los otros cargos, anulará el fallo y reenviará el proceso al órgano judicial que corresponda, para que vuelva a sustanciarlo con arreglo a derecho desde el punto en que se produjo la nulidad, por así disponerlo el inciso segundo del artículo 16 de la misma Ley de Casación. Para sustentar el cargo, la recurrente señala tres argumentos: 1) La excusa presentada por el Juez Sexto de lo Civil de Bolívar no tenía un fundamento legal. 2) El trámite que dio a la excusa el Juez Quinto de lo Civil de Bolívar no se acomodó a la norma legal correspondiente. 3) La reconvencción deducida por los demandados no reunía todos los requisitos legales, por lo que el Juez debió ordenar que sea completada. TERCERO: La razón que exhibe el Juez Sexto de lo Civil de Bolívar para excusarse de seguir conociendo la presente causa es que ya expidió una sentencia resolviendo el fondo de la litis. De autos se observa que dictada esta sentencia y apelada la misma, la Corte Superior de Justicia de Guaranda declaró la nulidad del proceso a partir de la citación de la demanda y ordenó su reposición. Aunque inicialmente el Juez Sexto no fundamentó su excusa (foja 251 vuelta), luego lo hizo (foja 255) con base en el numeral noveno del artículo 871 del Código de Procedimiento Civil: *“Haber dado opinión o consejo sobre el juicio que conste por escrito”*, pues sostiene que en la sentencia que expidió, aunque luego haya quedado sin efecto por la declaración de nulidad, consta en forma expresa su opinión sobre el caso, lo cual pondría en duda su imparcialidad. El Juez sexto no se excusó por la causal del numeral sexto del artículo 871, como afirma la recurrente y que efectivamente no venía al caso, pues dicho Juez no había fallado en otra instancia sobre la misma cuestión ni en causa conexa, sino que funda su excusa en la causal prevista en el numeral noveno del mismo artículo. Esta Sala estima que el Juez Sexto de lo Civil de Bolívar procedió correctamente y no violó la ley con su excusa, pues la imparcialidad del Juez es uno de los requisitos esenciales que garantizan una correcta administración de justicia; y lo que buscan las causas de excusa y recusación que prevé la ley es asegurar a los litigantes que el Juez, que decidirá el asunto puesto a su conocimiento, no esté afectado por situaciones personales, familiares, profesionales o de cualquier otra índole que le lleven a dictar un fallo que de alguna manera pudiera ser sospechoso de parcialidad. Y también prevé, como causa de excusa y recusación, la posibilidad de que el Juez esté

intelectualmente condicionado a mantener una determinada posición hecha pública previamente sobre las cuestiones fácticas o jurídicas del caso que está conociendo, y esto, sin duda, podría ocurrir si el Juez hizo ya un pronunciamiento en una sentencia en la que examinó el caso en sus elementos de hecho y de derecho, y adoptó una posición. Si luego esa sentencia quedó sin efecto por la declaratoria de nulidad, esta decisión del Tribunal superior no necesariamente modificará el criterio sobre la cuestión litigiosa que ese Juez ya tuvo y expuso. Para garantizar la imparcialidad del juzgador, era procedente su excusa. Por tanto se desecha este cargo formulado por la recurrente. CUARTO: El Juez Quinto de lo Civil de Bolívar, en una primera providencia (foja 254 vuelta), rechazó la excusa presentada por el Juez sexto y ordenó la devolución del proceso; pero ante la insistencia de éste, en que fundamenta la excusa en la causal novena del artículo 871 del Código de Procedimiento Civil, la acepta por considerarla *“legal e inallanable”* (foja 257). El artículo 900 y el primer inciso del artículo 901 del Código de Procedimiento Civil determinan cómo deberá actuar el Juez que conoce una excusa de otro Juez, lo que dependerá de la forma en que se presente la excusa y la apreciación que de ella haga el Juez subrogante. Si este Juez considera justificada la excusa, se aplicará el artículo 900: *“Para que el subrogante conozca en la causa principal, cuando se excuse un juez, bastará que la excusa, siendo legítima, conste por escrito; y no será necesario ponerla en conocimiento de la autoridad o corporación a quien corresponda el nombramiento del principal o del subrogante”*, pero si el Juez no la considera justificada, se aplicará el artículo 901: *“El Juez subrogante a quien pase una causa por excusa de otro que se crea impedido, podrá, si considera infundada tal excusa, devolver el proceso en el mismo día, o, a más tardar, en el siguiente, exponiendo sus razones. Caso de insistir en su excusa el primer Juez, y de no considerarla fundada el subrogante, remitirá éste el proceso al superior, en el acto y sin notificación ni otra formalidad, para que, dentro de dos días y solo por el mérito de los autos, decida quien deba conocer”*. El procedimiento que debe adoptar el Juez que conoce de la excusa es suficientemente claro para que su interpretación suscite algún debate, pues en este segundo caso, cabe que el Juez ante la insistencia justificada asuma el conocimiento de la causa y solamente *“de no considerarla fundada”*, a la excusa, elevará el proceso al superior. En la providencia que expidió el Juez Quinto de lo Civil de Bolívar, dice expresamente que el Juez Sexto *“ha fundamentado debidamente su excusa”* y por ello la acepta. No se ha producido por tanto una violación del artículo 901 del Código Procesal, como alega la recurrente, sino al contrario, una correcta aplicación de dicha disposición legal. QUINTO: La otra acusación de violación de normas procesales que, según la recurrente, habría provocado la nulidad del proceso se refiere al incumplimiento de lo que disponen los numerales quinto y sexto del artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, que enumera el contenido de una demanda y que considera debió aplicarse a la reconvencción planteada en contra de la actora por Ernestina Elisa Romero Carrera, a la que el otro demandado designa luego procuradora común. En realidad la reconvencción es una contrademanda y, en principio, debe cumplir los mismos requisitos de la demanda, pero siempre habrá que tomar en cuenta la situación procesal en que la reconvencción se produce, puesto que ya existe un litigio con un Juez que ha asumido la competencia para conocerlo, con partes claramente identificadas, que por supuesto en la reconvencción cambian sus papeles y que ya han fijado sus

domicilios legales, por lo cual éstos son aspectos que ya están predeterminados. Naturalmente que en la reconvencción deben señalarse cuál es la cosa, cantidad o hecho que se exige y cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho de esta pretensión. Esto sí es fundamental y si no se los señala, el Juez debería exigir que se complete la reconvencción. En cuanto a las omisiones en que, según la recurrente, se habría incurrido, no fijación de la cuantía y no especificación del trámite se observa lo siguiente: no siempre hace falta señalar en una demanda o en una reconvencción una cuantía determinada, porque hay asuntos que pueden ser objeto de la reclamación judicial en que tal precisión no es posible por su propia naturaleza y la propia actora en su demanda de prescripción dice que la cuantía de su pretensión es indeterminada; y en cuanto al trámite a seguirse es indudable que planteándose la reconvencción en un juicio ordinario, el trámite que se le dará es el establecido por la ley para esta misma vía. Cabe en todo caso señalar que la legislación procesal ecuatoriana, con el afán de evitar en lo posible una declaración de nulidad, con los efectos gravemente negativos que tal declaratoria produce para las partes y para la Administración de Justicia, circunscribe esta declaratoria a aquellos casos en que se reúnan dos principios básicos: el de especificidad y el de trascendencia. Según el primero, no toda irregularidad procesal, sino exclusivamente las causales de nulidad expresamente previstas en la ley, puede dar lugar a esta declaración, y son los artículos 355 y 1067 del Código de Procedimiento Civil, los que prevén taxativamente estas causales; y según, el segundo, aun en tales casos, solo se declarará la nulidad cuando la irregularidad procesal haya causado indefensión, hubiere influido o podido influir en la decisión de la causa y no hubiese quedado convalidada legalmente. En este principio coinciden los artículos 358 y 1067 del Código de Procedimiento Civil y el numeral segundo del artículo 3 de la Ley de Casación, que es precisamente el que ha sido invocado por la recurrente. Todo ello en aplicación del principio constitucional de que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. Este razonamiento lleva a esta Sala a rechazar la alegación de que en el caso de autos se han violado las normas procesales. SEXTO: La otra acusación de la recurrente se refiere a la no aplicación en la sentencia, cuando acepta la reconvencción, de los artículos 957 y 959 del Código Civil. Se ha sustentado este cargo en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, causal llamada de violación indirecta de la ley sustancial, por cuanto ésta se ha originado en la violación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. En concreto, afirma la recurrente que en la sentencia se ha infringido el artículo 957 por cuanto se ha aceptado la reivindicación de los inmuebles sometidos al litigio a favor, no solamente de Ernestina Elisa Romero Carrera, sino también de Augusto Daniel Espinoza Núñez, quien por no tener la calidad de propietario de tales bienes inmuebles no podía ejercer la acción de dominio en aplicación de dicho artículo; sostiene además que se ha infringido el artículo 959 por cuanto la acción reivindicatoria no se ha dirigido contra las hijas de la recurrente que también son poseedoras de los mencionados bienes. Según se afirma en el correspondiente escrito, tales infracciones se han producido por no haber tomado en cuenta lo que los demandados afirmaron en la confesión judicial que rindieron ante el Juez de primera instancia. Revisados los autos se establece que en las confesiones judiciales aludidas, rendidas por Ernestina Elisa Romero Carrera (fojas 403 vuelta y 404) y Augusto Daniel Espinoza Núñez (foja 404 vuelta), no consta una declaración que

precise con claridad quién o quiénes tienen el dominio de los inmuebles; pero de la prueba documental incorporada al proceso, especialmente las copias de la escritura de donación realizada a favor de Ernestina Elisa Romero Carrera, que aparecen varias veces en el proceso (la primera, en fojas 1 a 3) y del certificado del Registrador de la Propiedad del cantón San Miguel de Bolívar (foja 406), se desprende con absoluta claridad que la titular única del dominio de los bienes inmuebles que son el objeto de esta causa es Ernestina Elisa Romero Carrera, que los adquirió por donación de sus padres Manuel Marcirio Romero Velasco y María Concepción Carrera, bienes que no entraron al haber de la sociedad conyugal formada por la donataria con el otro demandado, Augusto Daniel Espinoza Núñez. Este hecho es reconocido en la parte considerativa tanto en la sentencia de primera instancia como en la de segunda instancia, sin embargo de lo cual en la parte resolutive se concede la reivindicación a los dos cónyuges, conclusión sin duda alguna arbitraria y que contradice el elemento de hecho que los juzgadores consideran probados en el proceso, lo cual causa indirectamente la violación del artículo 957 del Código Civil. En cuanto a la presunta violación del artículo 959 del mismo código, se advierte que la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio fue propuesta exclusivamente por Noemí Temilda Pazmiño Mora, alegando ser ella la poseedora de los inmuebles cuyo dominio pretendía, debiéndose entender que era la única poseedora, pues en la demanda no se señala que hubiera otras personas que estuvieran en la misma situación. En consecuencia la reconvencción se dirigió contra ella y no podía dirigirse contra ninguna otra persona. Por tanto no se advierte que se hubiere producido la violación alegada del artículo 959 del Código Civil. Por las consideraciones que anteceden, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de mayoría dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guaranda, dentro del juicio ordinario que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue Noemí Temilda Pazmiño Mora en contra de los cónyuges Ernestina Elisa Romero Carrera y Augusto Daniel Espinoza Núñez; en su lugar, se rechaza la demanda y se acepta la reivindicación propuesta exclusivamente a favor de Ernestina Elisa Romero Carrera. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 968 del Código Civil, se concede a la poseedora el plazo de treinta días para la restitución de los bienes inmuebles objeto de la presente causa, plazo que se contará desde la recepción del proceso por el Juez de primera instancia. Sin costas de la tramitación ante esta Sala. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Galarza Paz, Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces y Genaro Eguiguren Valdivieso, Conjuez Permanente.

Certifico.- Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

Razón: Es fiel copia de su original.

Certifico.- Quito, 4 de noviembre del 2004.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 255-2004

En el juicio verbal sumario (recurso de casación) No. 19-2004 que, por cobro de dinero, sigue el abogado Pedro Cedeño Amador, en su calidad de apoderado especial y procurador judicial del Banco de Guayaquil S. A. en contra de Nelly Victoria Montti Mang Ging y Luis Olmedo Narváez Monsolne, se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 9 de noviembre del 2004; las 09h00.

VISTOS: El abogado Pedro Cedeño Amador, en su calidad de apoderado especial y procurador judicial del Banco de Guayaquil S. A., deduce recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que revoca el fallo de primer nivel y rechaza la demanda, dentro del juicio verbal sumario que, por cobro de dinero, sigue el recurrente en contra de Nelly Victoria Montti Mang Ging y Luis Olmedo Narváez Monsolne. Dicho recurso es concedido, por lo que el proceso sube a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia; habiéndose radicado la competencia por el sorteo de ley en la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, y una vez que ha concluido la etapa de sustanciación de este proceso de casación, para resolver se considera: PRIMERO: Este Tribunal de Casación, reafirmando en lo resuelto en casos anteriores, considera que el ámbito de competencia dentro del cual puede actuar está dado por el propio recurrente en la determinación concreta, completa y exacta de una o más de las causales sustentadas por el artículo 3 de la Ley de Casación. En tal virtud, en el caso sub-júdice, debe limitarse a analizar las normas indicadas como infringidas (artículos 117 del Código de Procedimiento Civil y 1588 del Código Civil), así como las causales en las cuales fundamenta su recurso de casación (primera y tercera del artículo 3 de la ley de la materia). SEGUNDO: Con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, se acusa violación del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, porque “dentro del proceso de primera instancia se ha probado íntegramente los fundamentos de hecho y de derecho de la acción incoada en contra de Nelly Victoria Montti Mang Ging y Luis Olmedo Narváez, es más, se reprodujo el contenido de las cláusulas tercera y cuarta, literal c) del contrato de emisión y uso de la tarjeta de crédito Visa Banco de Guayaquil, documento que es base esencial de la demanda, así como el estado de cuenta, con el cual se demanda las pretensiones de mi representada. Recuerdo a ustedes señores ministros que el literal c) de la cláusula cuarta del contrato a que hago referencia textualmente dice: «En caso de trámites judiciales o extrajudiciales, por las facilidades que presta operar con sistemas mecanizados y computarizados, el titular conviene y acepta, en que se exhiban solo copias tomadas de microfilm o del estado de cuenta a que se refiere la cláusula cuarta de este contrato, a las que las partes le dan valor de prueba instrumental y suficientes...». Finalmente, el recurrente dice que correspondía a la parte demandada desvirtuar haber pagado los valores reclamados por su representada, lo que no consta de autos, “quedando de esta manera probado la falta de pago de los rubros reclamados.”. Se analizarán seguidamente estas acusaciones. TERCERO: El artículo 117 del Código de Procedimiento Civil dice: “Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto

afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo. El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa. El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada. Impugnados en juicio una letra de cambio o un pagaré a la orden, por vía de falsedad, la prueba de ésta corresponderá a quien la hubiere alegado.”. De la sola transcripción de la disposición, se aprecia que contiene normas relativas a la carga de la prueba y no a su valoración. Cada uno de los incisos del artículo 117 del Código Procesal Civil impone conductas que debe adoptar quien afirma o niega hechos que se deben probar, mas no hacen relación a cómo el juzgador debe valorar los hechos invocados por las partes, por lo que no puede acusarse su violación al amparo de la causal tercera. Lo que en realidad pretende el recurrente es que el Tribunal de casación revise el proceso de valoración de las pruebas actuadas por las partes, lo cual no le está permitido, pues no es facultad del Tribunal el revalorar la prueba presentada por las partes, ni juzgar los motivos de convicción que tuvo el Tribunal de última instancia al determinar cuál es el valor que debía otorgarse a ella. El fallo de última instancia es, pues, inatacable por existir una mera discrepancia entre el método de valoración de la prueba utilizado por los juzgadores de última instancia y el criterio que según el recurrente debió utilizarse, porque la valoración de la prueba es atribución exclusiva de los jueces y tribunales de instancia, a menos de que se demuestre que en ese proceso de valoración se haya tomado un camino ilógico o contradictorio que condujo a los juzgadores a tomar una decisión absurda o arbitraria, lo cual no se ha acusado ni tampoco aparece del fallo impugnado. Como acertadamente razona el Tribunal de última instancia, si el emisor de una tarjeta de crédito reclama como adeudado un determinado monto, lo lógico es justificar que se han realizado los consumos cuyos valores se hallan impagos, y los comprobantes de esos consumos son los “vouchers” que indican que efectivamente son realizados. No cabe, por lo tanto, acusar al fallo de haber vulnerado el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil al amparo de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por las razones que se señalan. CUARTO: El recurrente dice que en virtud de la suscripción del contrato de emisión y uso de tarjeta de crédito, la parte demandada se obligó a reconocer como prueba válida para todo proceso judicial y extrajudicial la copia del estado de cuenta de la tarjeta, por lo que esta prueba era suficiente para que el Tribunal ad-quem acepte la pretensión deducida, y al no haber considerado esta estipulación contractual, el fallo viola lo dispuesto en el artículo 1588 del Código Civil que dice: “Todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. Se cita como fundamento de esta aseveración la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, en un caso similar, resolución publicada en el Registro Oficial No. 85 de 20 de mayo del 2003 cuyo considerando tercero dice: “En la era de la computación, las pruebas no pueden tener la estrictez de épocas anteriores y deberían aplicarse con cierta flexibilidad hasta cuando la legislación se actualice debidamente. En el caso, la estipulación contractual referente a dar valor al estado de cuenta se impone aceptarla, tanto por provenir de la voluntad de los contratantes, como porque se acopla a dicha era.”. También dice el recurrente que, en todo caso, la parte demandada no probó nunca que canceló los valores reclamados por el actor, por lo que debía fallarse a favor de

su pretensión: “[...] tocaba al accionado desvirtuar haber pagado los valores que mi representada reclama en el libelo de primera instancia, sin embargo de autos no aparece aquello, quedando de esta manera probado la falta de pago de los rubros reclamados.”. En este considerando se analizará la primera aseveración. En varias sentencias, como el No. 188-2000 de 28 de abril del 2000, publicado en el Registro Oficial 83 de 23 de mayo del 2000; el No. 96-2000 de 25 de febrero del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 63 de 24 de abril del 2000; el No. 83-99 de 11 de febrero de 1999, publicado en el Registro Oficial No. 159 de 29 de marzo de 1999, y en su fallo No. 190 de 18 de septiembre de 2002, publicado en el Registro Oficial No. 709 de 21 de noviembre del 2002 y en la Gaceta Judicial Serie XVII, No. 10, pp. 3051-3064, esta Sala ha dicho que nuestra ley procesal consagra en forma taxativa los medios probatorios que pueden ser admitidos en un proceso y la forma legal de introducirlos al mismo, es decir, que el Juez y las partes no están en libertad absoluta de escoger los medios que usarán para formar la convicción del Juez respecto de los hechos discutidos, ni la forma de presentarlos ante el juzgador; por ello, si bien el Juez tiene libertad para apreciar las pruebas rendidas, según se lo dicte su sano criterio -o sana crítica-, eso no significa que pueda aceptar cualquier medio de prueba, sino únicamente los previstos en la ley como tales y siempre conforme a las normas establecidas para su actuación y valoración; las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento. La potestad de señalar los medios de prueba procesalmente admisibles o su mérito o valor, corresponde exclusivamente a la ley. Se trata de una materia jurisdiccional del Estado y de la regulación del proceso; en consecuencia, está fuera de la libertad contractual y las partes no pueden, como erróneamente sostiene el recurrente, fijar normas relativas a la valoración de la prueba para imponerlas a los juzgadores en caso de surgir una controversia de la convención que han celebrado. La Sala, pues, más allá del criterio de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil en el sentido en que se ha expresado, reitera que las partes no pueden alterar las normas relativas a la prueba y su valoración, disposiciones que al pertenecer al ámbito del derecho procesal, son normas de derecho público y por ende indisponibles, quedando fuera del ámbito contractual. QUINTO: Según el inciso primero del artículo 1742 del Código Civil, “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta.”. En la especie, la parte accionada no asistió a la audiencia de conciliación y contestación a la demanda (fojas 32 del cuaderno de primer nivel), por lo que de conformidad con lo que disponen los artículos 107 y 117 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, la falta de contestación a la demanda se considera como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, tornándose en tal caso la carga de la prueba a la parte actora. Correspondía entonces a la entidad actora probar los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda, que ha sido fundamentada en un documento que, como bien señala el Tribunal de última instancia, no reúne los requisitos legales, y sin que en la respectiva instancia probatoria se haya actuado probanza alguna tendiente a demostrar la realidad de los consumos que dice efectuó la tarjetahabiente demandada y que se han cargado en su cuenta. En consecuencia, según el mismo artículo 117 del Código de Procedimiento Civil que ha sido invocado en el recurso de casación, y la norma sustantiva contenida en el artículo 1742 del Código Civil, a la parte actora correspondía probar tanto la existencia de la obligación como el hecho de su

incumplimiento, mas no a la parte demandada, quien ni siquiera ha alegado que la haya cancelado, como se dice en el recurso de casación. Vale recordar que el artículo 43 de la Ley de Defensa del Consumidor señala como cláusulas prohibidas o “nulas de pleno derecho y [que] no producirán efecto”, aquellas que “Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor.”. Cualquier disposición en tal sentido que haya sido incluida en el contrato de emisión y uso de tarjeta de crédito no es válida. SEXTO: Finalmente, es necesario referirse a la aseveración del recurrente de que el estado de cuenta adjuntado a la demanda bastaba para probar el impago del valor reclamado. El artículo 6 de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, en su Sección III (“De los Contratos y Formatos”), Capítulo III, Subtítulo I, Título I, que trata de la Constitución, Funcionamiento y las Operaciones de las Compañías Emisoras o Administradoras de Tarjetas de Crédito y los Departamentos de Tarjetas de Crédito de las Instituciones Financieras, dice: “El estado de cuenta que la institución autorizada debe entregar al tarjetahabiente, contendrá obligatoriamente al menos la siguiente información: 6.1 Identificación de la entidad emisora o administradora; 6.2 Identificación del tarjetahabiente, con especificación de la cédula de ciudadanía, RUC o pasaporte; 6.3 Número de la tarjeta; 6.4 Fecha de emisión o corte del estado de cuenta; 6.5 Fecha máxima de cancelación de los consumos; 6.6 Detalle pormenorizado de los consumos en moneda nacional y moneda extranjera especificando su fecha de realización, número de la nota de cargo, nombre del establecimiento afiliado e importe, tipo de cambio, de ser el caso; 6.7 Importe de los avances en efectivo realizados; 6.8 Conciliación de saldos, saldo promedio mensual de utilización de la línea de crédito; y, definición del monto a ser cancelado; 6.9 Definición de los cupos para crédito rotativo, crédito diferido y otros, con indicación del monto utilizado y el diferido pendiente de utilización; 6.10 Especificación de cualquier honorario o cargo que se efectúe al tarjetahabiente, definiendo la frecuencia de su cobro; y, 6.11 Determinación de los recargos por mora, con indicación de la base de cálculo y la tasa nominal y efectiva anual que se aplica.”. En la especie, el estado de cuenta que sirve de base a esta acción de cobro de dinero (fojas 4 del cuaderno de primer nivel), no contiene el detalle pormenorizado de los consumos realizados, ni la especificación de su fecha de realización, número de la nota de cargo, nombre del establecimiento afiliado e importe, incumpléndose con los requisitos impuestos por el artículo 6 de la codificación antes descrita y que son imprescindibles para determinar la procedencia o improcedencia de los consumos cargados a la cuenta, sin cuya especificación es necesario acudir a la probanza de tales consumos mediante la presentación de los comprobantes o “vouchers”, como bien anota el Tribunal de última instancia. Si no se acredita el hecho del consumo, mal puede pretenderse que se lo pague ya que queda en una mera afirmación de quien se pretende acreedor. El estado de cuenta tiene validez como tal únicamente cuando cumple con todas las disposiciones legales y reglamentarias, y particularmente con la antes transcrita, por lo que, al no haber sido realizado dando cumplimiento a lo que dispone el artículo 6 de la Codificación de Regulaciones antes citada, y particularmente el número 6 de tal disposición, carece de validez y no presta mérito como documento de comercio. Por todas estas razones, el Tribunal de última instancia falló conforme a derecho al rechazar la demanda y en su sentencia no se han violado los artículos 117 del

Código de Procedimiento Civil y 1588 del Código Civil. Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil por estar ajustada a derecho. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Doctores Galo Galarza Paz, Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces y Genaro Eguiguren Valdivieso, Conjuez Permanente.

Certifico.- Doctora Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

Razón: Las copias que anteceden son iguales a sus originales.

Certifico.- Quito, 9 de noviembre del 2004.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 258-2004

En el juicio ordinario (recurso de casación) No. 230-2003 que, por reivindicación de un inmueble, siguen Angel Raúl Pugo Pérez y Mariana de Jesús Zhagui Chuchuca en contra de María Manuela y Nicanor Amadeo Pérez Pérez; María Yolanda, María del Rocío, Carmen Luisa y Jhon Pablo Pérez Arévalo y María Isaura Arévalo Pugo, se ha dictado lo siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 11 de noviembre del 2004; las 09h00.

VISTOS: Angel Raúl Pugo Pérez y Mariana de Jesús Zhagui Chuchuca deducen recurso de casación en contra de la sentencia dictada por Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Azoguez, dentro del juicio ordinario que, por reivindicación de un predio, siguen en contra de María Manuela y Nicanor Amadeo Pérez Pérez; María Yolanda, María del Rocío, Carmen Luisa y Jhon Pablo Pérez Arévalo, y María Isaura Arévalo Pugo. Dicho recurso fue concedido, por lo que el proceso subió a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, y por el sorteo de ley ha correspondido su conocimiento y resolución a esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil; una vez que ha concluido la etapa de sustanciación del recurso, para resolver se considera: PRIMERO: Los recurrentes afirman que se han infringido los artículos 953, 957, 1724 y 1725 del Código Civil; 168, 169 y 355 No. 1 del Código de Procedimiento Civil; 47 y 48 de la Ley de Desarrollo Agrario. Fundamentan su recurso en las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Estos son los límites, fijados por el propio recurrente, dentro de los cuales se desenvolverá la actividad jurisdiccional del Tribunal de

Casación. SEGUNDO: En la especie, los recurrentes alegan que tanto el Juez a-quo como el Tribunal de última instancia, han actuado sin jurisdicción, solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias prevista en el No. 1 del artículo 355 del Código de Procedimiento Civil. Para fundamentar este cargo señalan: “Dentro del expediente consta (adjuntado por los mismos demandados) todo el trámite de adjudicación ante el INDA, emitiéndose el título de propiedad a través de una Resolución del Director Ejecutivo del INDA dictada el 29 de noviembre de 1999 a las 10h00, que consta a fs. 87 del cuaderno de segunda instancia; resolución adoptada con citación e intervención de los supuestos propietarios y opositores a quienes se les notificó la resolución oportunamente, que son los mismos demandados en este juicio. De lo dicho, entonces, queda claro que la H. Primera Sala de la Corte Superior actuó sin jurisdicción para conocer sobre la «impugnación de una resolución del INDA»; y lo que es peor, careciendo de dicha jurisdicción se ha arrogado atribuciones de declarar la «nulidad». Así, existe falta de aplicación del ordinal 1 del Art. 355 del Código de Procedimiento Civil... Oportunamente, al momento de contestar la «reconvención» se alegó esta falta de jurisdicción la misma que no mereció ser considerada en la sentencia...”. Cita además como fundamento de este cargo las normas contenidas en los artículos 47 y 48 de la Ley de Desarrollo Agrario. TERCERO: La acusación de los recurrentes, en lo fundamental, dice que el Tribunal de última instancia no tenía jurisdicción para declarar la nulidad del acta de adjudicación que les fue otorgada por el INDA, título en el cual se fundamenta su acción reivindicatoria. El planteamiento, sin embargo, confunde los conceptos de jurisdicción y competencia. En efecto, la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, pertenece a todos los jueces y magistrados; la competencia es la distribución de esta facultad entre los jueces y magistrados para juzgar causas determinadas, de conformidad con diversos factores (Hernando Devis Echandía, *Teoría General del Proceso*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2ª Edición, 1997, p. 141). La jurisdicción es una función pública, parte de la soberanía del Estado que garantiza o precautela la observancia del derecho. La jurisdicción, para Devis Echandía, es “la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial”; “la potestad de administrar justicia, función de uno de los órganos del Estado” (op. cit., p. 95); Vescovi por su parte la define como “la función estatal destinada a dirimir los conflictos individuales e imponer el derecho” (*Teoría General del Proceso*, Bogotá, Temis, Segunda Edición actualizada, 1999, p. 112). Cuando se habla de falta de jurisdicción, para algunos autores ni siquiera habría acto jurisdiccional, en ausencia de una autoridad investida de tal facultad para dictarlo. La competencia es la medida en la que la jurisdicción se distribuye entre una multiplicidad de órganos, considerando ciertos factores como son la materia, las personas, el territorio y los grados. Al decir del maestro Víctor Manuel Peñaherrera, es la facultad que tiene el Juez para administrar justicia dentro de los límites de su jurisdicción. La incompetencia es la falta o carencia de competencia; es incompetente el Juez a quien no corresponde conocer en un asunto, por razón de alguna de las bases de distribución de la jurisdicción. Por ello, cabe decir que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos son competentes. Esta Sala, en su Resolución No. 229 de 29 de octubre del 2002, publicada en el Registro Oficial 43 de 19 de marzo del 2003, dijo: “De acuerdo con la

Constitución Política de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Judicial, a los órganos de esta Función les corresponde el ejercicio de la potestad de administrar justicia, esto es, ejercer la jurisdicción, lo cual significa: en lo civil, declarar el derecho y hacerlo efectivo venciendo la resistencia de la parte obligada; y en lo penal, absolver al inocente o imponer al culpable la pena respectiva. Los tratadistas de derecho procesal han dado diferentes definiciones de la jurisdicción, así, el doctor Víctor Manuel Peñaherrera, lo define: «como la potestad de administrar justicia en nombre del poder soberano del Estado y de autorizar los actos que requieren de solemnidad judicial». Para el doctor Clemente Díaz: «La Función Jurisdiccional es el poder o deber del Estado, emanado de su soberanía, para dirimir, mediante organismos adecuados, los conflictos de intereses que se susciten entre particulares y entre estos y el Estado, con el objeto de proteger el orden público». Devis Echandía, define a la jurisdicción como: «La soberanía del Estado aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y la libertad y de la dignidad humana, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, o para investigar o sancionar los delitos o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias». La jurisdicción, dice el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, «esto es el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los magistrados y jueces establecidos por las leyes...». Continúa la citada resolución: “En principio, dado que la potestad jurisdiccional es única y privativa, no existiría obstáculos legales para que un Juez único la ejerza, y le queden sometidas a él todas las controversias, sin distinción alguna, pero en la práctica eso resultaría fácticamente imposible, dada la extensa superficie que abarca el territorio del Estado, la complejidad e importancia de las cuestiones susceptibles de ventilarse judicialmente que exigen conocimientos especializados, y la necesidad de que los asuntos sean reexaminados en instancias superiores, a fin de que, dada la falibilidad humana, se logre con la revisión del fallo por un Tribunal superior un mayor acierto en la decisión. Debido a esta realidad, el legislador ha distribuido la jurisdicción entre diferentes jueces y tribunales, según el inciso segundo del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, en razón del territorio, de las cosas o materia, de las personas y de los grados. En esta distribución, que es la llamada competencia, se fija el ámbito de cada Juez y Tribunal con límites precisos, sin que ninguno de ellos pueda rebasar o traspasar esos límites. Algunos autores afirman que la competencia es una medida de la jurisdicción, un fragmento de ella, pues la relación entre la jurisdicción y la competencia es la que existe entre el todo y la parte. Otros autores han criticado esta tesis, con el argumento de que la distinción entre jurisdicción y competencia es terminante y no responde a un criterio de cantidad, sino de sustancia o calidad, por lo cual la competencia no es una parte o porción de la jurisdicción sino que es una cosa distinta. Técnicamente, la jurisdicción es una función y la competencia una aptitud para ejercerla; aquella supone una actitud y esta un poder para desarrollarla. Cualquier Juez, por limitada que sea la categoría de los asuntos en que le correspondería

intervenir, ejercita la función jurisdiccional a plenitud. En esta virtud, la jurisdicción no es fraccionable en el sentido de que conserva toda su fuerza cualquiera que sea el Juez o Tribunal que la ejerza. Pero, sea que se admita el uno o el otro criterio, que tiene más bien un interés teórico, una persona para que pueda ejercer la facultad jurisdiccional tiene que ser nombrada juez o magistrado por la autoridad nominadora señalada por la ley y aceptar y posesionarse del cargo. Estos nombramiento y posesión le confieren a esa persona la potestad de ejercer la jurisdicción. Pero un juez o magistrado no puede ejercer su potestad jurisdiccional sino dentro de los límites de su competencia. En otras palabras un juez o magistrado es competente para un asunto cuando le corresponde su conocimiento con prescindencia de los demás que ejercen igual jurisdicción, en el mismo territorio o en territorio distinto. De acuerdo con nuestro ordenamiento legal, corresponde a la Función Legislativa hacer la distribución de la jurisdicción entre los jueces y magistrados, mediante la respectiva ley; de ahí el postulado de que «la competencia nace de la Ley». Ahora bien, la distribución de la jurisdicción entre los jueces y magistrados no es inmutable o permanente; por lo contrario, el legislador, en uso de sus facultades constitucionales y legales, puede cambiar esa distribución; de ahí que con frecuencia, está creando, suprimiendo o modificando el ámbito de competencia entre los jueces y magistrados. En forma restringida puede ejercer también esa atribución el Consejo Nacional de la Judicatura, en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 letra h) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura...”. En la especie, no se trata de un caso de falta de jurisdicción, pues el Tribunal de última instancia está investido de la “potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”, al igual que todos los demás jueces y tribunales de la república legalmente posesionados y constituidos. La distinción, pues, debe centrarse alrededor de este planteamiento: ¿era o no competente el Tribunal de última instancia para declarar la nulidad del acta de adjudicación del INDA, título en el cual los actores sustentan su reclamación? Al contestar a la demanda, los accionados propusieron como reconvencción el que se declare la nulidad de ese título. La reconvencción es, en su esencia, una verdadera demanda; por lo tanto, al calificarla y darle el trámite que corresponda, el Juez estaba en la obligación de analizar si era o no competente para conocerla, en razón de cada uno de los elementos que determinan su competencia. En la especie, ni el Juez de primer nivel ni el Tribunal ad-quem tenían competencia para declarar la nulidad solicitada en la reconvencción; si los reconvinientes consideraron que la adjudicación realizada por el INDA a favor de los actores carecía de validez, la vía para impugnarla era la señalada en esta norma, y los jueces civiles carecían de competencia para declarar la nulidad de esta resolución del organismo agrario. El fundamento de este planteamiento está en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley de Desarrollo Agrario (“Los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo tendrán jurisdicción exclusiva para conocer y resolver las impugnaciones de las resoluciones de los Directores Distritales, del Director Ejecutivo y del Consejo Superior del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, -INDA-.”), citado por los recurrentes y que se acusa ha sido inaplicado. Véase, en este sentido, la resolución dictada por la Sala con el número 139 de 19 de mayo del 2003, publicada en el Registro Oficial 128 de 18 de julio del mismo año. Este error incidió directamente en la decisión del Tribunal de última instancia, el cual al analizar el título fundamento de la acción reivindicatoria como uno de los requisitos necesarios para su procedencia, declara su

nulidad y desecha la demanda, que ha sido determinante de la parte resolutoria de la sentencia impugnada, por lo que ésta debe ser casada y en su lugar ha de dictarse la que corresponda, de conformidad con lo que dispone el artículo 16 de la codificación de la Ley de Casación. CUARTO: Angel Raúl Pugo Pérez y Mariana de Jesús Zhagui Chuchuca demandan a María Manuela y Nicanor Amadeo Pérez Pérez; María Yolanda, María del Rocío, Carmen Luisa y Jhon Pablo Pérez Arévalo y María Isaura Arévalo Pugo (libelo a fojas 6-6 vta. del cuaderno de primer nivel) la reivindicación de un terreno cuyo dominio lo han adquirido mediante adjudicación del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA), identificada con el No. 005A00751, protocolizada en la Notaría Quinta del Dr. Francisco Carrasco Vintimilla el 5 de julio del 2000 e inscrita en el Registro de la Propiedad con el número 182 el 6 de julio del 2000, dentro de los siguientes linderos: Norte, con terrenos de Raúl Quinde en 32,40 m rumbo S72°00'E separado por un camino público; Sur, con terrenos de Manuel Campoverde en 27,70 m rumbo N72°30'W; este, con terrenos de Amadeo Pérez, María Paute, Manuel Campoverde y Santos Tepán, separados por un camino público en una extensión de 59,00 m rumbo S27°00'W; y Oeste, con la carretera en una extensión de 58,40 m rumbo N21°30'E, inmueble cuya superficie es de 1775,7 metros cuadrados. Los demandados, en los principal, se excepcionan con la improcedencia de la acción, pues alegan que el título invocado por los actores es nulo y no puede surtir efecto legal alguno, y en el supuesto no consentido de que tuviese alguna eficacia, "carece de valor frente a los nuestros por contener una inscripción en el Registro de la Propiedad anterior a este que sustenta esta demanda, conforme al Art. 921 y más pertinentes del C. Civil" (contestación a la demanda, fojas 14-15 del cuaderno de primer nivel). Reconviene a los actores para que en este proceso se declare la nulidad absoluta del título de adjudicación sustento de la acción reivindicatoria, porque, en definitiva, no es un justo título, y piden que así se lo disponga en sentencia. QUINTO: Si en una causa de reivindicación tanto el actor como el demandado alegan ser los legítimos propietarios del bien en disputa y acreditan poseer títulos de dominio sobre el bien disputado, el Juez debe entrar al análisis de los mismos para dilucidar esta situación. Conforme ya lo dijo esta Sala en su Resolución No. 341 de fecha 6 de septiembre del 2000, publicada en el Registro Oficial 203 de 14 de noviembre del 2000, en la acción reivindicatoria, quien alega ser propietario, "[...] y como lo enseña Juan Larrea Holguín, «tiene que demostrar que le corresponde el derecho de dominio, y, si lo adquirió por un título traslativo, también deberá probar que quien se lo transfirió era realmente propietario, ya que nadie da lo que no tiene ni transfiere un derecho que no tiene. Esta prueba puede resultar difícil y complicarse por la existencia de varias transferencias. Pero si los títulos abarcan un período de más de quince años, se puede tener la certeza de haber probado debidamente la propiedad, porque cualquier derecho anterior a esos quince años, estaría prescrito. En la situación actual de nuestro derecho, solamente podría quedar la duda, tratándose de inmuebles, por la disposición de que los bienes raíces públicos son imprescriptibles: si alguien hace más de quince años ocupó uno de estos bienes y posteriormente transfirió el dominio, por ejemplo, por herencia o venta, y pasados más de quince años se discute sobre la propiedad, no valdría el argumento de que ha transcurrido el tiempo de la prescripción extraordinaria, porque se trata de un bien imprescriptible.» (Defensa jurídica de la propiedad, Edino,

Guayaquil, 1996, p. 46)...". Es decir que, en el caso de que tanto el actor como el demandado presenten al mismo tiempo títulos de propiedad y cada uno defienda la legitimidad de los suyos, el juzgador está en el deber de examinar y resolver, dentro del mismo proceso iniciado en virtud de la acción reivindicatoria, cuál es el válido y el eficaz para producir la tradición. La citada resolución continúa: "Tal criterio ha sido sostenido por esta Corte Suprema de Justicia en varios fallos, entre ellos, el de la Primera Sala de fecha 23 de mayo de 1961 que aparece publicado en la Gaceta Judicial Serie X, No. 2, pp. 1990 a 1993, en la parte que dice: «7°. La negativa opuesta por la demandada al dominio que alegan los actores en el inmueble que reivindican, y la afirmación de la misma demandada de ser ella la dueña exclusiva de tal inmueble, ha obligado, sin apartarse del asunto controvertido, a examinar, bajo el punto de vista legal, los títulos que han exhibido los litigantes y a decidir cuál de ellos es el preferente»...". El Tribunal de última instancia sostiene que "[...] el problema se contrae en un primer y decisivo momento a establecer la validez del título de dominio conferido por el INDA, porque de ello deviene la conclusión del presente proceso con la solución ameritada en Derecho..."; pero no advierte que no necesariamente habrá de ser nulo uno de los títulos para que pueda reivindicarse por quien ostenta el título válido; pueden los dos títulos ser válidos porque cada uno de ellos reúne los requisitos de fondo y de forma prescritos por la ley, lo cual no obsta para que uno de ellos sea ineficaz, como sucede, a manera de ejemplo, en el caso de la compraventa de cosa ajena. En la especie, tenemos dos títulos que deben ser confrontados entre sí: por una parte, el título presentado por la parte actora, que se fundamenta en la adjudicación realizada por el INDA identificada con el No. 005A00751, protocolizada en la Notaría Quinta del Dr. Francisco Carrasco Vintimilla el 5 de julio del 2000 e inscrita en el Registro de la Propiedad con el número 182 el 6 de julio del 2000 (fojas 2-6 del cuaderno de primer nivel); por otra, el título invocado por la parte demandada (fojas 67-68 ibídem), escritura pública celebrada el 16 de marzo de 1921, inscrita el 31 de mayo de 1921, que contiene la compraventa celebrada entre María Tepán y Remigio Pérez (abuelo y bisabuelo de los demandados), de dos terrenos: el primero de una extensión de tres cuadras más o menos, dentro de los siguientes linderos: por la cabecera, terrenos de Manuel Tacuri, mayores (sic) al medio; por el pie el río Tarqui; por un costado, terrenos de María Cruz Tacuri y José Antonio Pulla, cerco propio del terreno que se vende al medio; y por el otro lado, terrenos de José Antonio Pulla, Vicente Tacuri, Rafael y Juan José Pérez, cerco propio del terreno que se vende al medio; el segundo terreno tiene una extensión de cinco cuadras más o menos, y sus linderos son: por arriba, terrenos de la hacienda de los Padres Redentoristas, mayores (sic) al medio; por abajo, con un camino público; por un lado, terrenos de José Manuel Paute, cerco propio del terreno que se vende al medio; y por el otro lado, terrenos de Tomás Plaza, Juan José Pérez y Manuela Paute y herederos de Pedro Paute y otros. En este título se consigna que "Así mismo vende al mismo Remigio Pérez, todos los derechos y acciones que la compareciente tiene en varios retazos de terreno así mismo por herencia a sus finados padres Cosme Tepán y Lorenza Zhagui y que están situados en la parroquia de Tarqui...". Estos terrenos han pasado a ser propiedad de la parte demandada por sucesión por causa de muerte. SEXTO: (1) Para que proceda la acción reivindicatoria, se precisa: a) que el actor no se encuentre en posesión de la cosa que pretende

reivindicar; b) que quede demostrada la titularidad del dominio a su favor; c) que el inmueble que se quiere reivindicar se halle debidamente individualizado; y, d) que el demandado se halla en posesión de la cosa que se pretende reivindicar, sin que se reconozca dominio ajeno. Respecto al requisito contenido en la letra c) que antecede, esto es, la individualización y singularización del bien reivindicado, esta Sala, en su sentencia No. 108 de 19 de febrero de 1999, publicada en el Registro Oficial 160 de 31 de marzo del mismo año, dijo: "El tercer aspecto, letra c), es el de la identificación de la cosa reivindicada: Alessandri y Somarriva al respecto señalan: «El actor debe determinar e identificar la cosa que pretende reivindicar, es decir, demostrar que ella es la misma que el demandado posee, porque precisamente la posesión de esta cosa determinada es la que funda la legitimación pasiva del demandado, y el desposeimiento de la misma, la legitimación activa del demandante.» (Ob. cit., p. 797). Por lo tanto, la determinación de la cosa singular, es decir su «identificación y singularización» ... es un medio, no un fin, para establecer que la cosa reclamada por el actor es la misma que se halla en posesión del demandado, ni más ni menos que esto, y no que el juicio de reivindicación tenga por finalidad establecer la «identificación y singularización» de una cosa singular, sin atender a la finalidad a la cual sirve este instrumento. Ahondando sobre el tema, se debe distinguir las siguientes situaciones: 1) Al presentar su demanda el actor ha de cumplir con los presupuestos procesales de la misma, para que sea una «debida demanda» (conforme la llama la doctrina), que comprende el que cumpla con los requisitos de forma y que se presente los documentos requeridos por ley, todo lo cual deberá examinar y exigir el Juez a fin de admitirla a trámite o rechazarla; según el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil; para que haya una «debida demanda», entre los requisitos de forma se encuentra el que ella contenga la «cosa, cantidad o hecho que se exige», y, tratándose de una demanda reivindicatoria, para cumplir con este requisito de forma, se deberá señalar la cosa singular que se reclama, lo cual lleva a exigir que ésta se halle debidamente determinada en su identidad; 2) Una vez citado, el demandado propondrá las excepciones y más medios de defensa de los que se crea asistido, entre los que podrá estar la negativa de que se halle en posesión del bien cuya reivindicación reclama el actor: a) sea porque no posee ningún bien; o, b) porque el bien que posee es distinto del que reclama el demandante; o, c) puede admitir que está en su poder el bien cuya reivindicación pretende el actor, pero que no ha lugar a que prospere esta acción porque el demandante carece del derecho de dominio, o porque el demandado es titular de un mejor derecho que le legitima para conservar el bien en su poder, etc. Son tres situaciones diametralmente opuestas: a) que el reo niegue que la cosa reclamada esté en posesión del demandado, en cuyo caso el actor probará el hecho de la posesión por aquél; o, b) que el demandado afirme que el bien que lo posee es diferente del que reclama el actor, en cuyo caso éste habrá de demostrar la identidad entre el bien que reclama y el que se halla en posesión del demandado; o, c) que el demandado admitiendo que se halla en posesión del bien reivindicado, afirme que el actor no es titular del derecho de dominio del mismo, o que el demandado tiene un mejor derecho que el actor para conservar en su poder el bien cuya reivindicación se ha demandado, evento en el cual el actor deberá demostrar ser el titular del dominio mientras que el demandado deberá acreditar su mejor derecho que le legitimaría para conservar en su poder la

cosa reivindicada. Como se podrá apreciar, la prueba de que la cosa singular demandada es la misma que se halla en manos del reo es fundamental en los dos supuestos antes indicados, y será prueba directa y de capital importancia la inspección judicial, por permitir que el Juez tome contacto con la realidad de las cosas en forma directa y pueda de ese modo apreciar si la cosa que el demandado posee es o no la misma que reclama el actor, y se constituirá en un elemento positivo de apoyo el informe pericial que auxilia al Juez en un proceso; pero en el tercer supuesto o hipótesis, tanto la inspección judicial como el informe del perito ni siquiera son pruebas pertinentes, porque no tiene relación directa con el objeto del controvertido, ya que éste no es la «identificación y singularización» de la cosa, sino el derecho para conservarla o reivindicarla. El Juez, en caso de que prospere la acción reivindicatoria, debe estar en posibilidad de llevar a ejecución la sentencia; por ello precisa de que la cosa singular objeto de la misma está debidamente identificada y singularizada...". SEPTIMO: De igual manera, en su Resolución No. 58 de 9 de febrero de 2001, publicada en el Registro Oficial 306 de 16 de abril del mismo año, la Sala dijo: "Uno de los requisitos para que prospere la acción reivindicatoria es la de que haya identidad material entre el inmueble descrito en la demanda y el que se halla en posesión el demandado, a su vez, este inmueble debe estar comprendido en el título de dominio en que se funda la acción. Para establecer esta identidad del predio a reivindicarse, la superficie no es un elemento relevante si hay coincidencia entre otros parámetros como los de ubicación geográfica y los linderos. Es común, en nuestro país, que un terreno se venda como cuerpo cierto, con una superficie aproximada, es decir, prescindiendo de la cabida real por el costo para realizar su medición exacta; además, con frecuencia aparecen, posteriormente a la celebración del contrato, errores en cuanto a la dimensión.". Tomar la superficie como elemento determinante para la identidad de un predio es un rigorismo exagerado ajeno a nuestra realidad. Lo importante es que existan elementos razonables que lleven a la convicción del juzgador que el predio poseído por el demandado es el mismo cuya reivindicación se pretende. Vale la pena precisar que cuando el demandado reconoce expresamente, en la contestación a la demanda, que es el poseedor del inmueble cuya reivindicación se pretende, está tácitamente aceptando que hay la identidad mencionada. OCTAVO: A lo largo del proceso, la parte actora ha sostenido que el título que defienden los demandados se refiere a un inmueble distinto del que ella reivindica, por lo que no procedería la excepción de improcedencia de la acción. Este punto es de vital importancia resolverlo, pues si no existe la identidad material entre el inmueble que se reivindica y aquel en el cual la parte demandada ejerce posesión, la reivindicación es improcedente. Como se ha establecido en líneas anteriores, es necesario que el juzgador cuente con los elementos necesarios que le lleven a la convicción de que el predio poseído por el demandado es el mismo cuya reivindicación se pretende. De las inspecciones judiciales realizadas al inmueble materia de la controversia (fojas 86-86 vta. del cuaderno de primer nivel y 102 vta. 103 del cuaderno de segundo nivel), se desprende claramente este elemento. Para reafirmar este punto, en ambas instancias se solicitó la asistencia de un perito. El informe pericial de segunda instancia (fojas 105-107) es particularmente claro al respecto; del levantamiento planimétrico y como señala el perito Ing. Rigoberto Serrano Cañizares, se desprende que el inmueble forma parte de otro de mayor extensión (que tiene la forma de una "tira larga",

como se describe en el informe, que se ha formado por las sucesivas adquisiciones de terrenos realizadas por los antecesores en el derecho de los demandados), y que corresponde en su descripción a aquel de ocho cuadras que fue adquirido en el año de 1921 por Remigio Pérez, abuelo y bisabuelo de los demandados. Las conclusiones a las que los juzgadores arribaron en las inspecciones judiciales, así como las contenidas en los peritajes realizados, no han sido impugnadas en el recurso de casación, por lo que constituyen hechos firmes. NOVENO: El artículo 26 de la Ley de Desarrollo Agrario dice que son atribuciones del INDA, entre otras, el adjudicar tierras que son de su propiedad (letra b); según el No. 1 del artículo 1 de la Ley de Tierras Baldías y Colonización, forman parte del patrimonio del INDA aquellas tierras que, formando parte del territorio nacional, carecen de otro dueño. Resulta absurdo, por decir lo menos, pensar que el INDA haya sido dueño hacia el año 1999 -en el que se realizó la adjudicación a los actores- de una franja de terreno de aproximadamente 2.000 metros, que forma parte de otro de mayor extensión que es de propiedad particular. Estamos ante la misma hipótesis que ofrece la venta de cosa ajena, en la que el título es válido (artículo 1781 del Código Civil), pero esta validez no perjudica los derechos del dueño de la cosa, mientras no se extingan por el transcurso del tiempo, según advierte la misma disposición legal; y toda vez que nadie puede dar más de lo que tiene, de conformidad con lo prevenido en el inciso primero del artículo 717 del Código Civil, si el vendedor no es dueño, la compra venta aunque válida será ineficaz para que opere la tradición. El título invocado por los actores, aunque válido, no fue eficaz para que opere a su favor la tradición, porque se adjudicó una franja de terreno que formaba parte de otro de mayor cabida de propiedad de los demandados; por lo tanto, el título que prevalece es el de éstos, cuya antigüedad es de larga data. Ha de preferirse, además, a quien a más de ostentar un título de dominio válido, se encuentra en posesión actual del inmueble, ya que la posesión acompañada de justo título merece la protección del ordenamiento legal para la paz social y a la seguridad jurídica, como ya lo sostuvo esta Sala en su Resolución No. 341 de fecha 6 de septiembre del 2000, publicada en el Registro Oficial 203 de 14 de noviembre del 2000, máxime cuando los mismos actores en sus confesiones judiciales (fojas 120-121 y 123-124 del cuaderno de primer nivel) han reconocido que ni siquiera se encontraban en el país al momento en que se tramitó la adjudicación ante el INDA. DECIMO: Respecto a la reconvencción planteada por los demandados, conforme a lo señalado por la Sala en el considerando tercero de esta resolución, los jueces civiles no están facultados para declarar la nulidad de la adjudicación realizada por el INDA, toda vez que por expresa disposición del artículo 47 de la Ley de Desarrollo Agrario, ésta es una competencia exclusiva de los respectivos tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, y la reconvencción, tal como ha sido planteada, debe ser rechazada. Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Azogues y rechaza la demanda así como la reconvencción, por los razonamientos que constan en este fallo. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 de la Codificación de la Ley de Casación, entréguese a los recurrentes el cincuenta por ciento de la caución por ellos constituida y a la parte demandada el restante cincuenta por ciento. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Doctores Galo Galarza Paz, Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces y Genaro Eguiguren Valdivieso, Conjuez Permanente.

Certifico.

Doctora Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

Razón: Las copias que anteceden son iguales a sus originales.

Certifico.

Quito, 11 de noviembre del 2004.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 260-04

En el juicio ordinario (recurso de casación) No. 141-2004 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sigue María Teresa Currillo Orellana en contra de la I. Municipalidad del Cantón Limón Indanza, se ha dictado lo siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 12 de noviembre del 2004; las 15h20.

VISTOS: El Ing. Antonio Castillo Orellana y el Dr. John Eduardo Ojeda Guamán, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico de la I. Municipalidad del Cantón Limón Indanza, deducen recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala Unica de la H. Corte Superior de Justicia de Macas, dentro del juicio ordinario que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sigue María Teresa Currillo Orellana en contra de la Municipalidad que representan. Dicho recurso fue concedido, por lo que el proceso subió a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia; habiéndose radicado la competencia por el sorteo de ley en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, y una vez que ha terminado la etapa de sustanciación de este proceso de casación, para resolver se considera: PRIMERO: Se acusa al fallo de última instancia de haber infringido los artículos 24 No. 13 de la Constitución Política de la República; 119, 211, 246, 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil; 631 y 2422 del Código Civil; 262 y 263 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; 6 y 10 de la Ordenanza que regula el plan de desarrollo urbano de Limón Indanza, publicada en el Registro Oficial No. 71 de 22 de noviembre de 1988. Los recurrentes fundamentan su impugnación en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Estos son los límites dentro de los cuales se

desenvolverá la actividad jurisdiccional del Tribunal de Casación. SEGUNDO: Como esta Sala ha señalado en múltiples resoluciones, cuando se acusa al fallo casado de hallarse incurso, entre otras, en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, ha de analizarse este cargo en primer lugar, pues si el Tribunal encuentra que la sentencia de último nivel adopta decisiones contradictorias o incompatibles, o no tiene motivación, debe casarla y dictar en su lugar la que corresponda. Con fundamento en los artículos 24 No. 13 de la Constitución, 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil, los recurrentes acusan a la sentencia de último nivel de no contener uno de los requisitos exigidos por la ley para su validez, cual es el estar debidamente motivada; razonamiento que lo sustentan así: “Los miembros del Tribunal de instancia dictan la sentencia que no tiene congruencia con los antecedentes de hecho y de derecho expuestos por nuestra representada, limitándose más bien a hacer una exposición vaga e imprecisa de los medios aportados por la actora, para terminar con la invocación de normas que no guardan relación alguna con el hecho materia de esta demanda y más bien se refieren a otras instituciones jurídicas como son las referidas a los herederos abintestato y al beneficio de separación que están reguladas por el Código Civil.”. Se analizarán estos cargos a continuación. TERCERO: Se acusa a la sentencia de última instancia de: 1) carecer de motivación, transgrediéndose de esta manera el artículo 24 No. 13 de la Constitución y el artículo 278 del Código de Procedimiento Civil; 2) ser su parte resolutive incongruente con los antecedentes de hecho y de derecho expuestos por la parte actora, violándose de esta manera el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil; 3) referirse a otras normas que no se refieren a la materia de este proceso de prescripción, sino a otras instituciones jurídicas reguladas en el Código Civil. En este considerando se estudiará el primer cargo. El artículo 24 No. 13 de la Constitución Política de la República dice que es parte del derecho al debido proceso el que la sentencia sea motivada: “Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncien normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”. Los recurrentes se limitan a citar esta norma como fundamento de su recurso, pero no explican de qué manera se ha transgredido esta disposición constitucional. Además, examinada la sentencia de última instancia se advierte que la misma se halla fundada en las normas legales que establecen los requisitos para la procedencia de la acción, (artículos 2422 y 2434 del Código Civil), que son señaladas en el considerando cuarto de la resolución de última instancia, y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del proceso (la demostración de que la actora se halla en posesión pública, pacífica, regular, continua e ininterrumpida de un predio cuyo dominio es susceptible de ser adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria, mediante el análisis de las pruebas incorporadas al proceso) se explica en ese considerando, por lo que el cargo carece de fundamento y se lo rechaza. CUARTO: Si los recurrentes consideran que la sentencia adolece de un vicio de incongruencia, que resulta del cotejo o confrontación de la parte resolutive del fallo con las pretensiones de la demanda y con las excepciones propuestas, así como con los antecedentes de hecho y de derecho -que son los que conforman la litis-, debían fundamentar su impugnación en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, que recoge los vicios de ultra y extra petita, así como los de citra petita o mínima petita,

mas no en la quinta del mismo artículo. Esta causal puede dar lugar a que el fallo sea casado por dos motivos: a) cuando la resolución impugnada no contiene los requisitos que exige la ley: son omisiones que la afectan en cuanto acto escrito, o sea a su estructura formal, como el que se omita la identificación de las personas a quienes el fallo se refiere, o la enunciación de las pretensiones, o la motivación en los hechos y en el derecho (que habitualmente se consignan en los “considerandos”), la parte resolutive, o el lugar, la fecha y la firma de quien la expide; y, b) cuando en la parte dispositiva se adoptan disposiciones contradictorias o incompatibles. Respecto de este segundo vicio, cabe preguntar si la contradicción o la incompatibilidad deberá darse única y exclusivamente en su parte resolutive o “dispositiva” según la letra de la ley o si ha de analizarse también la parte considerativa de la misma; si se toma en cuenta lo que dispone el inciso segundo del artículo 301 del Código de Procedimiento Civil, o sea que “para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma” y que el fallo es, en su estructura, “una serie eslabonada de argumentos, razonamientos y decisiones que culminan en la conclusión final, la cual constituye el dispositivo en que se expresa el concreto mandato jurisdiccional. En ese camino, el Juez debe plantearse sucesivos interrogantes (cuestiones), emitiendo sobre cada uno de ellos una respuesta afirmativa o negativa (conclusiones). Cada conclusión constituye el precedente sobre el cual se resolverá la cuestión siguiente, hasta llegar a la principal, cuya respuesta constituirá la decisión. Para ello, el deber de resolver todas las cuestiones se presenta ahora también como un aspecto del contenido de la motivación, en tanto cada conclusión o decisión debe ser fundamentada. En todos los casos, esa fundamentación debe reunir los caracteres expresados...”, conforme lo ha declarado ya esta Sala en su Resolución 558 de 9 de noviembre de 1999, publicada en el Registro Oficial 348 de 28 de diciembre del mismo año; se concluirá que la contradicción o la incompatibilidad bien puede presentarse en la sentencia entre la motivación y la resolución; esta conclusión, además de tener un respaldo legal, fundamentalmente es de lógica, ya que bien puede darse casos en que, si bien en los considerandos se señalen unos fundamentos objetivos, sin embargo se adopte una resolución que nada tenga que ver con tales fundamentos o que los contradiga, e inclusive que en la motivación del fallo se realice un análisis totalmente ilógico, que padezca de incoherencia o falta de sindéresis. Este criterio ha sido también mantenido por la Sala en varias resoluciones, entre ellas: la No. 108 de 19 de febrero de 1999, publicada en el Registro Oficial 160 de 31 de marzo de 1999; No. 301 de 20 de mayo de 1999, Registro Oficial No. 255 de 16 de agosto de 1999; No. 558 de 9 de noviembre de 1999, Registro Oficial No. 348 de 28 de diciembre de 1999; y No. 253-2000, publicada en el Registro Oficial 133 de 2 de agosto del 2000. El primero de estos cargos, pues, tal como ha sido transcrito, no procede al amparo de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. En la especie, el recurrente no determina de ninguna manera cómo la sentencia impugnada no contiene los requisitos exigidos por la ley, o si en su parte dispositiva se han adoptado decisiones contradictorias o incompatibles, sea en la parte resolutive o en la parte motiva, por lo que este cargo, fundado en la violación de los artículos 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil, carece de sustento. QUINTO: Finalmente, con fundamento en la causal quinta se acusa al fallo de haber aplicado normas que no tenían

relación alguna con los hechos materia de la controversia, y que “más bien se refieren a otras instituciones jurídicas como son las referidas a los herederos abintestato y al beneficio de separación que están reguladas por el Código Civil.” El cargo, tal como ha sido transcrito, correspondía formularlo con fundamento en uno de los vicios previstos en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, que establece la procedencia del recurso extraordinario cuando en la sentencia exista aplicación indebida de normas de derecho, siempre que esa indebida aplicación haya sido determinante de su parte dispositiva, por lo que al no haber sido debidamente fundamentada esta acusación, se la rechaza. SEXTO: Los recurrentes también acusan a la sentencia de último nivel de haber interpretado erróneamente los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, previstos en los artículos 119, 211 y 246 del Código de Procedimiento Civil, normas que se refieren, en su orden, al sistema de la sana crítica que rige para la valoración de la prueba en los procesos civiles; a la forma en la que apreciarán los testimonios, y al concepto de la inspección judicial. Se dice que a pesar de que los artículos 119 y 211 del Código de Procedimiento Civil disponen que las pruebas serán apreciadas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y “se ha probado jurídicamente los presupuestos procesales que justifican nuestras excepciones, entre las cuales obran las pruebas: testimonial, documental, pericial e inspección judicial”, el Tribunal ad quem “rechaza nuestras legales pretensiones.”; que el Tribunal debía acoger el informe pericial, en el cual se establece que el terreno materia de la controversia tiene una cabida inferior a la señalada por la actora en su demanda, “configurándose por lo tanto una total falta de singularidad, especificidad, cabida e identidad esencial del bien inmueble materia de este juicio.”. Los recurrentes también dicen que el Tribunal de último nivel, al haber manifestado que “no es necesario analizar la prueba en su conjunto”, se apartan por completo de uno de los principios que gobiernan la sana crítica, cual es la lógica; que no valoraron debidamente las declaraciones testimoniales, “parcializadas, sacadas totalmente de contexto... totalmente discordes y ajenas a la realidad de los hechos, que los juzgadores lo toman al momento de valorar la prueba como irrefutables.”. Al respecto se anota: El artículo 119 del Código de Procedimiento Civil dispone: “La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez no tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo de la causa.”; por su parte el artículo 211 ibídem dice: “Los jueces y Tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que éstos hayan dado de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurran.”. Las reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la sicología y otras ciencias, que son las que dan al Juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso. Ni el artículo 119 ni el 211 contienen, entonces, reglas sobre valoración de la prueba, sino, en uno y otro caso, un método para que el juzgador valore la prueba (en el caso del artículo 211, las declaraciones testimoniales). El juzgador de instancia para llegar al convencimiento sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones de las partes concernientes a la existencia de una cosa o a la realidad de un hecho, puede libremente acoger elementos de prueba aportados por el

actor y, asimismo, desestimar elementos de prueba aportados por el demandado. El Tribunal de Casación no tiene atribuciones para rehacer la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de instancia ni para pedirle cuenta del método que ha utilizado para llegar a esa valoración que es una operación netamente mental. Por lo tanto, la acusación de que se han violado los artículos 119 y 211 del Código de Procedimiento Civil debe ser rechazada. Se reitera que no es facultad del Tribunal de Casación el revalorar la prueba presentada por las partes, ni juzgar los motivos de convicción que tuvo el Tribunal de última instancia al determinar cuál es el valor que debía otorgarse al peritaje realizado, máxime cuando el inciso segundo del artículo 266 del Código de Procedimiento Civil dispone que “No es obligación del Juez atenerse, contra su convicción, al juicio de los peritos.”. Lo que en realidad pretenden los recurrentes es que el Tribunal de Casación revise el proceso de valoración de las pruebas actuadas por las partes, lo cual no le está permitido, pues no es facultad del Tribunal el revalorar la prueba presentada por las partes, ni juzgar los motivos de convicción que tuvo el Tribunal de última instancia al determinar cuál es el valor que debía otorgarse a ella. El fallo de última instancia es, pues, inatacable por existir una mera discrepancia entre el método de valoración de la prueba utilizado por los juzgadores de última instancia y el criterio que según el recurrente debió utilizarse, porque la valoración de la prueba es atribución exclusiva de los jueces y tribunales de instancia, a menos de que se demuestre que en ese proceso de valoración se haya tomado un camino ilógico o contradictorio que condujo a los juzgadores a tomar una decisión absurda o arbitraria, lo cual no se ha acusado ni tampoco aparece del fallo impugnado.- Finalmente, no se especifica de qué manera se ha vulnerado el artículo 246 del Código de Procedimiento Civil, norma meramente enunciativa que define lo que es la inspección judicial, por lo que esta acusación debe ser rechazada por carecer de fundamento. SEPTIMO: Finalmente, en cuanto a la causal primera, se formulan varios cargos: 1) Falta de aplicación del artículo 631 del Código Civil, así como del artículo 262 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que establecen que los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles. 2) Falta de aplicación del artículo 263 de la Ley de Régimen Municipal, especialmente su letra d). 3) Violación de los artículos 6 y 10 de la Ordenanza que regula el plan de desarrollo municipal de Limón Indanza. 4) Aplicación indebida de los artículos 1050, 1421 y 2422 del Código Civil. Estas acusaciones, en su conjunto, se refieren al argumento de que el Tribunal de última instancia consideró, indebidamente, que el bien materia de esta demanda era prescriptible, cuando según las normas citadas, no es un inmueble comprendido dentro del comercio, sino un bien público, inalienable, inembargable e imprescriptible: “De lo expuesto se colige que, en el bien objeto de la demanda estaba emplazada una planta de generación hidroeléctrica, construida por la Municipalidad, siendo un bien de dominio público... y por consiguiente, está totalmente fuera del comercio humano, situación que no fue apreciada por los juzgadores y que más bien aplicaron el artículo 2422 del Código Civil...”. Se analizarán seguidamente estos cargos. OCTAVO: Es necesario dilucidar si el inmueble materia de la litis es o no de propiedad pública municipal, para determinar si cabe o no una acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre esta clase de bienes. La propiedad del Estado puede ser pública o privada, conforme lo dijo este Tribunal, en su Resolución No. 104 de 27 de mayo de 2002, publicada en el Registro

Oficial No. 627 de 26 de julio del mismo año: “...Según la doctrina administrativa, que ha desarrollado con amplitud el tema del dominio público, la propiedad estatal puede ser pública o privada; cada una de las cuales representa un régimen jurídico diferente. El dominio público es un conjunto de bienes de propiedad del Estado, entendiéndose comprendido en él las entidades del sector público, que por los fines de utilidad común a los que responden, están sujetos a un régimen especial de derecho público. El dominio privado del Estado, por el contrario, no se diferencia del derecho similar de los particulares y, por ende, las atribuciones del Estado sobre los bienes del derecho privado y los eventuales derechos de los particulares se rigen por las disposiciones del Código Civil, salvo algunas excepciones. El artículo 623 del Código Civil no contiene una definición del dominio público, sino que se limita a mencionar qué cosas tienen ese carácter. Así, llama bienes nacionales de uso público aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes de la nación, y enumera, a manera de ejemplo unos pocos de esos bienes. Los otros bienes, que por sentido residual no son incluidos en la clasificación anterior, los llama bienes del Estado o fiscales. Asimilados a la doctrina administrativa, los primeros pertenecen al dominio público del Estado, y los segundos al dominio privado. La clave para ubicar a los bienes del Estado en la una o en la otra categoría son la afectación y la desafectación. Afectar es consagrar un bien al uso público, y desafectar, en cambio, es sustraerlo de su destino de uso público. En otros términos, el criterio para distinguir las categorías de «dominio público» y «dominio privado» atiende básicamente al destino o uso asignado al bien. La esencia del dominio público de un bien está dada, pues, porque el bien está destinado, directa o indirectamente, al servicio público. La doctrina, a su vez, clasifica al dominio público en natural y artificial. En el dominio público natural, la ubicación de un bien dentro del dominio público la efectúa la ley e implica su afectación de puro derecho, tales son, por ejemplo, las plataformas o zócalos submarinos, las minas y yacimientos, el mar adyacente hasta la distancia señalada por la ley, etc. Estos bienes conservan tal carácter aunque la Administración decida darles un tratamiento, uso o explotación económica concediéndoles a particulares. En los bienes de dominio público artificial, además de la calificación genérica de la ley, de la cual deriva su condición jurídica, es necesario un acto de afectación de parte del Estado o entidad del sector público. Así, para que un inmueble de propiedad de un particular ingrese al dominio público del Estado, la Ley de Contratación Pública contempla el marco general al que debe sujetarse el acto administrativo de declaración de utilidad pública por la autoridad competente y el procedimiento para fijar el precio justo previsto en el Código de Procedimiento Civil, que guarda correspondencia con el artículo 33 de la Constitución Política de la República del Ecuador. La desafectación, cuando se trata de bienes del dominio público natural, debe ser declarada exclusivamente mediante ley, ya que implica el cambio de la condición jurídica elemental establecida específicamente asimismo por un acto legislativo de la misma jerarquía. En el caso de un bien del dominio público artificial, la declaración de desafectación debe ser hecha por la misma autoridad administrativa que resolvió la afectación.”. A los bienes de las municipalidades, que forman parte de los bienes estatales dentro del ámbito de las entidades seccionales, les es aplicable la misma división. NOVENO: El artículo 262 de la Ley de Régimen Municipal

dice: “Son bienes de dominio público aquellos cuya función inmediata es la prestación de servicios públicos a los que están directamente destinados. Los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles. En consecuencia, no tendrán valor alguno los actos, pactos o sentencias, hechos concertados o dictados en contravención a esta disposición. Sin embargo, los bienes a los que se refiere el inciso anterior podrán ser entregados como aporte de capital del Municipio para la constitución de empresas o para aumentos de capital en las mismas, siempre que el objetivo sea la prestación de servicios públicos.”; por su parte, el artículo 263 *ibidem* señala: “Son bienes de uso público aquellos cuyo uso por los particulares es directo y general, en forma gratuita. Sin embargo, podrán también ser materia de utilización individual mediante el pago de una regalía. Los bienes de uso público por hallarse fuera del mercado, no figurarán contablemente en el activo del balance municipal; pero la Municipalidad llevará un registro general de dichos bienes para fines de administración. Constituyen bienes de uso público: a) Las calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación que no pertenezcan a otra jurisdicción administrativa; b) Las plazas, parques, ejidos y demás espacios destinados a la recreación u ornato público; c) Las aceras, soportales o poyos que formen parte integrante de las calles y plazas y demás elementos y superficies accesorios de las vías de comunicación o espacios públicos a que se refieren los literales a) y b); d) Las quebradas con sus taludes y los ríos con sus lechos y plazas en la parte que pasa por las zonas urbanas o sus reservas; e) Las superficies obtenidas por rellenos de quebradas con sus taludes; f) Las fuentes de agua destinadas a empleo inmediato de los particulares o al ornato público; y, g) Los demás bienes que en razón de su uso o destino cumplen una función semejante a los citados en los literales precedentes, y los demás que ponga el Estado bajo el dominio municipal. Aunque se encuentren en urbanizaciones particulares y no exista documento de transferencia de tales bienes al Municipio, por parte de los propietarios, los bienes citados en este artículo, se considerarán de uso público.”. Los conceptos expresados en la resolución citada son plenamente aplicables a los bienes de uso público de las municipalidades, por ser bienes estatales que se encuentran bajo su dominio. Y su lectura, así como de las disposiciones de la Ley de Régimen Municipal transcritas, nos indica: a) que la división que se hace respecto a los bienes estatales, en bienes de uso público y de uso privado, es aplicable en el Ecuador a los bienes municipales; b) que el criterio para distinguir entre bienes de uso público y bienes de uso privado de las municipalidades, es el de la destinación que la municipalidad haya de dar a cada bien; c) que los bienes de uso público de las municipalidades, a diferencia de los bienes de uso privado, son inalienables, inembargables e imprescriptibles; d) si son inalienables, inembargables e imprescriptibles, no son por lo tanto susceptibles de posesión o apropiación por ningún particular, sea persona natural o jurídica. Entonces, no podría un particular iniciar una acción para que se declare que ha ganado el dominio por el modo prescripción extraordinaria sobre bienes municipales públicos, si estos bienes gozan de estas características. DECIMO: El Tribunal de última instancia, para definir si el dominio del inmueble materia de la demanda era o no susceptible de ser adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, adoptó el criterio de destinación del mismo, dado por la Municipalidad demandada. Cuando se trata de bienes susceptibles de diversas destinaciones, el señalarlo a un uso

público es de excepción y necesita de una resolución expresa en tal sentido, salvo aquellos casos en los que la ley ha dispuesto que determinados bienes sean de uso público, como ocurre en los casos establecidos por el artículo 263 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. En el considerando cuarto de la sentencia del Tribunal ad quem se establece que la Municipalidad de Limón Indanza no le ha dado a dicho predio ningún servicio público, por lo que debe ser considerado como de uso privado y por lo tanto susceptible de prescripción. Al respecto se anota: a) Al contestar la demanda, la H. Municipalidad no alegó en ningún momento que el inmueble materia de la controversia haya estado destinado a uso público, ni que haya estado situado al margen del río o en una quebrada, ni se discutió este punto a lo largo de la controversia; b) En el escrito de casación, los recurrentes se refieren a este tema cuando dicen que “en el bien objeto de la *demanda estaba emplazada* una planta de generación hidroeléctrica”, mas pretender que el Tribunal de Casación estudie esta afirmación, formulada ahora en el recurso extraordinario, constituye cuestión nueva que de modo general no se halla permitido, pues en esta forma se atenta contra la estabilidad y fijeza de lo discutido, conforme lo ha declarado esta Sala en varios fallos; c) También en el recurso los recurrentes se limitan a citar la disposición del artículo 263 de la Ley de Régimen Municipal que dice en su letra d) que son bienes de uso público “las quebradas con sus taludes y los ríos con sus lechos y plazas en la parte que pasa por las zonas urbanas o sus reservas”, y argumentan, aunque no lo dicen explícitamente, que el inmueble está ubicado dentro del área de protección del cantón Limón Indanza, y sobre la ribera de un río, confundiendo lo que es una ribera con lo que es el talud de la quebrada, y los ríos con sus lechos y plazas. Invocan como inaplicados los artículos 6 y 10 de la Ordenanza del plan de desarrollo municipal de Limón Indanza (copias que constan a fojas 43-46 del cuaderno de segunda instancia), normas que se limitan a enunciar cuáles son las áreas de planificación urbana y zonas de protección de márgenes, “fijada para los ríos en 12 metros y para las quebradas en 10 metros”; pero el que un inmueble se encuentre en zona de protección de márgenes, no significa que deje de ser un bien de propiedad privada, únicamente se establece una limitación a su uso, al no permitir que se edifique en esa área, pero no lo convierte en bien de uso público. Distinto hubiera sido el caso en que la controversia hubiese versado sobre un inmueble ubicado en el talud de una quebrada o en el lecho de un río, ya que en tal supuesto el bien no podría ser prescriptible por ser de uso público, según la expresa disposición del artículo 263 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, mas los recurrentes no especifican en absoluto esta afirmación, de donde se concluye que no se explica debidamente la falta de aplicación de las normas de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y del Código Civil que establecen que los bienes de uso público son imprescriptibles e inalienables. El Tribunal de última instancia no ha infringido, por lo tanto, los artículos 631 del Código Civil, 262 y 263 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ni los artículos 6 y 10 de la Ordenanza que regula el plan de desarrollo municipal de Limón Indanza, ni ha aplicado indebidamente el artículo 2422 del Código Civil. UNDECIMO: Se acusa también aplicación indebida de los artículos 1050 y 1421 del Código Civil, normas que no tienen relación alguna con la controversia. Este Tribunal ha dicho en múltiples resoluciones que la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación en su parte final establece que el vicio invocado debe ser determinante en la parte dispositiva del

auto o sentencia para que proceda la casación, de manera que si el vicio no tiene relieve en la resolución, no procede casar el fallo por esta razón; este Tribunal, en Resolución N° 242 de 31 de mayo del 2000, publicada en el Registro Oficial 110 de 30 de junio del 2000, dijo: “*La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación en su parte final establece que el vicio invocado debe ser determinante en la parte dispositiva del auto o sentencia; al respecto, la Sala de lo Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia en su fallo de 15 de noviembre de 1994, dice: «No es materia de casación cualquier error de derecho, sino únicamente aquellos que por su trascendencia tengan influencia decisiva en el fallo, como manda nuestra Ley: ‘que hayan sido determinantes en su parte dispositiva’ (artículo 3, primera causal) o cuando la aplicación indebida o falta de aplicación de normas procesales provocan nulidad o indefensión ‘siempre que hubieren influido en la decisión de la causa’».* En el fallo de 31 de octubre de 1995, la misma Sala de lo Civil y Comercial declaró: «*para fines de casación, el error de derecho debe ser protuberante, como doctrinariamente se exige, ‘ostensible para el sentido común’; o como también dice la doctrina, es error trascendente ‘cuando repercute o incide en la decisión, a tal punto que sin él el Juez habría fallado el pleito en el sentido contrario’ (Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil, 3ª edición, Editorial Librería El Foro de Justicia, Bogotá, 1983, p. 364)...*». Si bien el Tribunal ad quem ha aplicado indebidamente las normas citadas, pues no tienen relación con la causa que se juzga, sin embargo este error no ha sido relevante ni ha influido en la decisión de la causa, ya que la misma se ha decidido por la aceptación de la concurrencia de los requisitos para la procedencia de la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (amén de que la cita del artículo 1421 del Código Civil que el Tribunal hace se refiere al 2421 del mismo código, por lo que no pasa de ser un mero error mecanográfico); por lo tanto, el fallo impugnado tampoco se halla incurso por este motivo en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Sala Unica de la H. Corte Superior de Justicia de Macas por estar ajustada a derecho. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Doctores Galo Galarza Paz, Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces y doctor Genaro Eguiguren Valdívieso, Conjuez Permanente.

Certifico.

Doctora Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

Razón: Las copias que anteceden son iguales a sus originales.

Certifico.

Quito, 12 de noviembre del 2004.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

PROCESO 30-IP-2004

Solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 81 y 83, literales a) y d) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que da lugar a la interpretación de oficio de los artículos 71, 73, literales a) y d) y 117 de la Decisión 313 y de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 344, con fundamento en la consulta formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia. Expediente Interno N° 2002-00127-7881. Actor: WARNER LAMBERT COMPANY. Marca: "DELISTER"

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en Quito, a los diez y nueve días del mes de mayo del año dos mil cuatro; en la solicitud de interpretación prejudicial formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, a través de su Magistrada doctora Olga Inés Navarrete Barrero.

VISTOS:

Que la solicitud de interpretación prejudicial, se ajusta a las exigencias del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal y 125 de su estatuto, por lo que su admisión a trámite ha sido considerada procedente.

1. Antecedentes.

El Tribunal, con fundamento en la documentación allegada estima procedente destacar como antecedentes del proceso interno que dio lugar a la presente solicitud, lo siguiente:

1.1. Las partes.

Demandante: WARNER LAMBERT COMPANY.
 Demandada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
 Tercero interesado: LABORATORIOS LISTER S.A.

1.2. El objeto de la demanda.

Se pretende la nulidad de la Resolución N° 9107 de 22 de marzo de 1996, proferida por el Jefe de la División de Signos Distintivos de la referida Superintendencia, mediante la cual declaró infundada la oposición presentada por la ahora demandante y concedió registro a la marca "DELISTER" para distinguir productos de la clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza a favor de la firma LABORATORIOS LISTER S.A. Así como de las resoluciones N° 13804 de 29 de mayo de 1997 y 8788 de 27 de marzo del 2001, mediante las cuales se confirmó la primera mencionada.

1.3. Fundamentos de la demanda.

Expone la demandante que presentó observación al registro solicitado (DELISTER) con base en su marca notoriamente conocida y registrada LISTERINE, que ampara productos de la clase 5ª. La observación fue desestimada, dice, al no tener en cuenta la Superintendencia las causales de irregistrabilidad, establecidas en el artículo 83, literales a) y d) de la Decisión 344.

La Superintendencia, afirma, consideró erróneamente que las marcas en cuestión no presentaban semejanzas desde el punto de vista conceptual, fonético o visual que pudieran inducir al público a error y tampoco tuvo en consideración las abundantes pruebas tendientes a demostrar la notoriedad de la marca opositora, ni la evidente conexidad entre los productos amparados por los signos en conflicto. Todo ello, a pesar de que en oportunidades anteriores había negado el registro al signo "LISTER", ante la oposición de la ahora demandante con fundamento en su marca famosa.

1.4. Contestación de la demanda.

La Superintendencia de Industria y Comercio contestó la demanda defendiendo la legalidad de los actos acusados, sosteniendo que con su expedición no se violó ninguna de las normas invocadas como infringidas por el demandante ya que se profirieron de conformidad con las atribuciones legales y plenamente ajustados al trámite administrativo previsto en materia marcaria. Afirma que las marcas en conflicto no arrojan confusión en el público al no presentar similitudes puesto que cada una posee elementos distintivos suficientes para establecer la diferencia conceptual. Al no darse la confusión, no es posible deducir tampoco violación del artículo 83 literal d) por cuanto que ya no es relevante el análisis de notoriedad de la marca opositora.

El tercero interesado, LABORATORIOS LISTER S.A. se opone a la demanda y defiende la legalidad del acto acusado estimando que no existe la confundibilidad alegada entre las marcas en cuestión y manifestando que es titular de registros marcarios en clases 1, 3, 5, 21, 25, 28, 29 y 42 para el signo LISTER y en clases 3 y 4 para el signo TETELISTER.

Alega que el signo DELISTER (clase 3) "*se constituye prácticamente en el uso de su nombre comercial Lister*" y además es una derivación de las marcas LISTER y TETELISTER.

2. Competencia del Tribunal.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es competente para interpretar por la vía prejudicial las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros.

3. Cuestión Previa: Determinación de las normas del ordenamiento jurídico comunitario a ser interpretadas por razón de la ocurrencia del fenómeno de "tránsito legislativo".

En el caso que se consulta es necesario que el Tribunal precise de antemano con toda claridad cuáles son las normas comunitarias aplicables para la solución de la controversia planteada a efectos de adelantar sobre ellas y sólo con respecto de ellas su actividad interpretativa. Tal determinación previa es necesaria puesto que de la documentación que contiene los antecedentes del litigio que se adelanta ante el Consejo de Estado, se advierte que la solicitud de registro de la marca "DELISTER" fue introducida con fecha 22 de septiembre de 1993, esto es, bajo la vigencia de la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 101 de 14 de febrero de 1992, estatuto éste que con anterioridad a la Decisión 344, establecía el Régimen Común en materia de marcas.

Advertido lo anterior debe el Tribunal considerar, entonces, si las normas a ser interpretadas son la que se mencionan por el Juez consultante, todas ellas de la Decisión 344 de la Comisión o si, como en efecto así lo determinará, con base en su reiterada jurisprudencia sobre esta materia, son las que tengan pertinencia fáctica y temporal con la actuación administrativa surtida con respecto a la solicitud antes mencionada, contenidas en el estatuto que estaba vigente al momento de radicarse ésta para su estudio por la Oficina Nacional Competente.

A este respecto el Tribunal, con el fin de garantizar el respeto a las exigencias de seguridad jurídica, ha dicho reiteradamente que la norma comunitaria de carácter sustancial no surte efectos retroactivos. El principio de irretroactividad de la ley enseña que al expedirse una nueva norma, ésta regulará, por lo general, los hechos que se produzcan a partir de su vigencia y que por ende, no disciplinará hechos o circunstancias ni afectará derechos consolidados en época anterior a su entrada en vigor. Acorde con ello, la doctrina expresa sobre este particular que: *“Este principio de orden lógico es también de orden moral. Sería contrario a toda idea de justicia que una regla jurídica nueva, modificara las consecuencias de los hechos ya realizados, o privara a una persona de las ventajas conseguidas bajo el régimen anterior.”*¹

Por otro lado, el principio de ultra actividad, se da, cuando la norma anterior, continúa regulando los hechos ocurridos mientras aquella se encontraba en vigor, es decir, que la eficacia de la ley derogada continúa en lo posterior, para regular las situaciones jurídicas anteriores. Con relación a este punto se ha dicho que *“...es un fenómeno frecuente la ultra-actividad, esto es, la continuación de la eficacia de la ley derogada para el futuro, rigiendo las situaciones anteriores (derechos adquiridos, efectos de las situaciones jurídicas anteriores, etc.)”*.²

Mientras la norma sustantiva no tiene efecto retroactivo, a menos de que por excepción se le haya conferido tal calidad (principio que constituye una garantía de estabilidad de los derechos adquiridos) las de carácter adjetivo tienen lo que se denomina efecto general inmediato, es decir que se aplican sobre los hechos producidos posteriormente a su entrada en vigencia, rigiendo los procedimientos o etapas que se inicien o se hallen en curso a ese momento.

Con lo anterior se reitera, además, lo que sobre el tema ha manifestado el Tribunal al señalar que:

“...toda circunstancia jurídica en que deba ser aplicada una norma comunitaria, será regulada por la que se encuentre vigente al momento de haber sido planteada dicha circunstancia, bajo los parámetros por aquella disciplinados. Sin embargo, y salvo previsión expresa, no constituye aplicación retroactiva cuando la norma sustancial posterior debe ser aplicada inmediatamente para regular los efectos futuros de una situación nacida bajo el imperio de una norma anterior. En ese caso, la norma comunitaria posterior viene a reconocer todo derecho de propiedad industrial válidamente otorgado de conformidad con una normativa anterior, señalando que el mismo subsistirá por el tiempo que fue concedido”.

“...la norma sustancial que se encontrare vigente al momento de presentarse la solicitud de registro de un signo como marca, será la aplicable para resolver sobre la

concesión o denegatoria del mismo; y, en caso de impugnación -tanto en sede administrativa como judicial- de la resolución interna que exprese la voluntad de la Oficina Nacional Competente sobre la registrabilidad del signo, será aplicable para juzgar sobre su legalidad, la misma norma sustancial del ordenamiento comunitario que se encontraba vigente al momento de haber sido solicitado el registro marcarío. Lo anterior se confirma con lo que el Tribunal ha manifestado a efectos de determinar la normativa vigente al momento de la emisión del acto administrativo, para lo cual se deberá observar, “...tanto a la concesión del registro como a sus correspondientes declaratorias de ... anulación, la normativa comunitaria vigente para el momento en que fueron introducidas las respectivas solicitudes de concesión del registro, o ... de nulidad del mismo, a través de los recursos y acciones pertinentes” (Proceso 28-IP-95, caso “CANALI”, publicado en la G.O.A.C. N° 332 del 30 de marzo de 1998)”.³

Por todo lo anterior, en ejercicio de lo facultado por el artículo 34 del Tratado de Creación del Tribunal y 126 de su estatuto, no se interpretarán las normas solicitadas por el Juez consultante, esto es, los artículos 81; 83 literales a) y d) de la Decisión 344, en atención a que ellas no son las aplicables al caso, toda vez que la solicitud de registro de la marca “DELISTER” se presentó el 22 de septiembre de 1993, fecha en la que regía para estas materias la Decisión 313, en tanto que aquella comenzó su vigencia a partir del 1 de enero de 1994. Como consecuencia de ello procede la interpretación de oficio de los artículos 71; 73, literales a) y d) y 117 de la Decisión 313, se interpretará además la disposición transitoria primera de la Decisión 344.

Y no se diga que, como los textos de las normas mencionadas correspondientes a una y otra Decisión no ofrecen variaciones mayores, resulta indiferente su indistinta aplicación, puesto que la determinación del alcance de dichas variaciones si existieren y las implicaciones que ellas pudieran tener sobre los derechos sustantivos de las partes requiere de una interpretación específica realizada sobre el texto propio de la norma aplicable efectuada dentro del contexto del estatuto regulatorio pertinente, so pena de que pudiera quebrarse el principio de la irretroactividad de ley.

El texto de las normas objeto de la interpretación prejudicial se transcribe a continuación:

Decisión 313

Artículo 71

“Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

¹ **MOUCHET Carlos.** “INTRODUCCION AL DERECHO” Editado por Perrot. Buenos Aires 1978. Pág. 278.

² **VESCOVI Enrique.** “TEORIA GENERAL DEL PROCESO” Editorial Temis. Bogotá 1984. Pág. 22.

³ **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,** Sentencia de 9 de julio del 2003. **Proceso N° 39-IP- 2003.** Marca: “& mixta”. Publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 965 de 8 agosto del 2003.

Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona.”.

Artículo 73

“Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

- a) *Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error;”.*

(...)

- d) *Constituyan la reproducción, la imitación, la traducción o la transcripción, total o parcial, de un signo distintivo notoriamente conocido en el país en el que solicita el registro o en el comercio subregional, o internacional sujeto a reciprocidad; por los sectores interesados y que pertenezca a un tercero. Dicha prohibición será aplicable, con independencia de la clase, tanto en los casos en los que el uso del signo se destine a los mismos productos o servicios amparados por la marca notoriamente conocida, como en aquéllos en los que el uso se destine a productos o servicios distintos.*

Esta disposición no será aplicable cuando el peticionario sea el legítimo titular de la marca notoriamente conocida;”.

Artículo 117

“Se entenderá por nombre comercial, el nombre, denominación, designación, sigla o signo con el cual se distingue a una empresa o a un establecimiento comercial.

Los nombres comerciales son independientes de las denominaciones o razones sociales que le acuerden otras leyes a las personas jurídicas para su identificación, pudiendo ambas coexistir.

Los nombres comerciales se sujetarán a lo dispuesto en el Capítulo de Marcas de la presente Decisión, en lo que fuere pertinente, así como en la reglamentación que para tal efecto establezca la legislación de cada País Miembro.”.

Decisión 344

Disposición Transitoria Primera

“Todo derecho de propiedad industrial válidamente concedido de conformidad con la legislación existente con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Decisión, subsistirá por el tiempo en que fue concedido. En lo relativo a su uso, goce, obligaciones, licencias, renovaciones y prórrogas, se aplicarán las normas contenidas en la presente Decisión.”.

4. Aspectos a ser tratados en la providencia.

El Tribunal abordará en esta interpretación, de manera principal, los siguientes temas: requisitos para el registro de marca; irregistrabilidad de signos por razones de confundibilidad; comparación entre marcas denominativas; notoriedad de la marca; las marcas derivadas; las marcas débiles; y, la protección del nombre comercial.

4.1. Requisitos para el registro de marcas.

La marca se define como todo signo perceptible, capaz de distinguir bienes o servicios producidos o comercializados en el mercado por una persona, de los bienes o servicios idénticos o similares de distinta procedencia.

El artículo 71 de la Decisión 313 (disposición que como se dijo es la aplicable al caso por haberse presentado la solicitud de registro dentro de su vigencia) establecía que los requisitos que debía reunir un signo para que pudiera ser registrado como marca, eran: la distintividad, la perceptibilidad y la susceptibilidad de representación gráfica.

La marca debe cumplir indefectiblemente con estas tres condiciones, además de no incurrir en alguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos posteriores de la norma comunitaria.

Respecto de esta noción de la marca el Tribunal, en reiteradas sentencias, ha señalado que:

*“...constituye un bien inmaterial representado por un signo que, perceptible a través de medios sensoriales y susceptible de representación gráfica, sirve para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares, a fin de que el consumidor o usuario medio los valore, diferencie, identifique y seleccione, sin riesgo de confusión o error acerca del origen o calidad del producto o servicio correspondiente”.*⁴

Distintividad

La función principal de la marca, es distinguir adecuadamente los bienes y servicios que se ofertan en el mercado, la capacidad diferenciadora permite que el consumidor realice una elección conciente e informada.

Sobre la mencionada característica de la marca la doctrina señala que:

*“Hace posible una efectiva competencia en un mercado complejo e impersonal, suministrando los medios a través de los cuales el consumidor puede identificar los productos que le satisfacen y recompensar al productor con compras continuadas”.*⁵

⁴ **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.** Sentencia de 24 de abril del 2002. **Proceso N° 03-IP- 2002.** Marca “TOWER”. Publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 791 de 9 de mayo del 2002.

⁵ **BERTONE Luis Eduardo.** “DERECHO DE MARCAS”. Tomo 1. Editorial Heliasta SRL 1989. Argentina. Pág. 27.

Perceptibilidad

La marca es un bien inmaterial, es por ello que debe encontrar un medio para pasar de lo abstracto a lo tangible (corpus mechanichum). La perceptibilidad permite a la marca ser captada por los sentidos para asociarla con un producto o servicio.

El Tribunal ha manifestado lo siguiente al respecto:

*“Un signo mientras permanezca como una idea no cumplirá su función, no siendo conocido del público consumidor, ante lo cual la norma comunitaria exige la perceptibilidad, como requisito necesario para poder ser registrado como marca...”*⁶

Susceptibilidad de representación gráfica

Se refiere este requisito a la forma de expresión del signo a través del empleo de diferentes medios tales como: palabras, gráficos, signos mixtos, colores, figuras, etc., que permiten al receptor formarse una idea o una imagen de sus características y llegar a una descripción que posibilite su publicación, registro, archivo y consulta.

4.2. Irregistrabilidad de signos por razones de confundibilidad.

La normativa comunitaria, indica que no son registrables aquellos signos que puedan causar confusión en el público induciéndolo a error; el titular de una marca registrada posee el derecho de uso exclusivo sobre ésta y se encuentra legalmente facultado para presentar observaciones en contra de registros de marcas que por sus características pudiesen causar confusión en el mercado.

La finalidad de una marca es individualizar productos y servicios, con el fin de diferenciarlos de otros iguales o similares existentes en el comercio; es la función principal de la marca y el objeto principal de la tutela que ofrece el sistema marcario. Es por ello que se impide el registro de signos que puedan causar confusión protegiendo de esta manera tanto a los consumidores como a los empresarios.

La prohibición de registro no exige que el signo solicitado induzca efectivamente a error a los consumidores, sino que es suficiente la existencia del riesgo de confusión, el cual puede producirse por la identidad o semejanza entre los signos y la similitud de los productos que aquéllos identifican.

La confusión generada por las marcas puede ser directa, cuando el consumidor adquiere un producto y erradamente asume que está comprando otro o indirecta, cuando el usuario asume que el producto o servicio adquirido tiene un origen empresarial diferente al que en realidad posee.

La posibilidad de que subsistieran en el comercio, en titularidad de dos o más personas, marcas similares o idénticas para designar productos o servicios de la misma naturaleza, o similares, generaría efectivamente un verdadero riesgo de confusión y los consumidores no podrían diferenciarlos o distinguirlos.

O en las palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

*“Ciertamente, cuando los signos además de idénticos tienen por destino individualizar unos mismos productos o servicios, el riesgo de confusión es absoluto, de ahí que por ejemplo, en el Acuerdo sobre los ADPIC se consagre para esta hipótesis la presunción de confusión (artículo 16, numeral 1). En cambio, para los demás casos de comparación el análisis de confundibilidad requiere un mayor esfuerzo de parte de la administración o del juez, según sea el caso, pues deberá precisar si no obstante la identidad entre los signos enfrentados el riesgo no se presenta por estar dirigidos a productos o servicios disímiles, o si, a pesar de ello, el carácter notorio de la marca preexistente se impone frente al principio de la especialidad.”*⁷

Concepto que corrobora Fernández Novoa cuando dice que:

*“...Cuanto mayor sea la similitud de los productos o servicios cubiertos y cuanto más fuerte sea el carácter distintivo de la marca anterior, mayor será el riesgo de confusión.”*⁸

La confusión entre diferentes productos o servicios en el comercio, perjudica al titular de la marca, que puede perder ventas y ver lesionado su prestigio, si los productos del competidor, con los que se confunden los suyos, son de calidad inferior; por otro lado, el perjuicio causado al consumidor, consiste en que éste incurre en error, al adquirir lo que en realidad no deseaba comprar.

El titular de la marca a través del registro obtiene un derecho de uso exclusivo sobre determinado signo y la presencia de marcas confundibles lesiona su derecho, es por ello que para acceder al registro, las marcas deben ser claramente distinguibles.

Cabe agregar, que para crear una marca, el universo de posibilidades es amplísimo e ilimitado, por ello, el resultado puede ser siempre novedoso, original, y dotado de suficiente calidad distintiva, sin asemejarse a una marca ya existente en el mercado, por el contrario, siempre se buscará crear un conjunto marcario diferente, que no genere confusión.

En relación con este punto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha manifestado que la norma comunitaria:

“ampara a una marca del riesgo de confusión o de la ‘similitud confusionista’ frente a otras, siempre que las dos protejan productos o servicios de la misma clase o a los mismos o similares productos aún de diferentes clases,

⁶ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia del 25 de octubre del 2000. **Proceso N° 71- IP-2000**. Caso: “FUENTE CLARA”. Publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 631 del 10 de enero del 2001.

⁷ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia de 17 de agosto de 1998. **Proceso N° 4- IP- 98**. Marca: “OPTIPAN”. Publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 375 de 7 de octubre de 1998.

⁸ FERNANDEZ Novoa Carlos. “DERECHO DE MARCAS” Editado por Marcial Pons. Madrid. 2001. Pág. 531.

*respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público consumidor a error. De tal manera que es necesario establecer que en términos generales la confusión se origina en la semejanza entre los signos distintivos y la mayor o menor similitud de los productos que estas marcas protegen, factores que llevan a los consumidores a error o confusión en cuanto al origen de los productos vendidos con la marca similar, sin tomar en cuenta que estos productos pueden provenir de empresas diferentes". (Sentencia dictada en el expediente N° 14-IP-96 de fecha 11 de marzo de 1998, publicada en G.O.A.C. N° 363 de 11 de agosto de 1998, caso "PROMOFERIAS")."*⁹

4.3. Comparación entre marcas denominativas.

Las marcas denominativas se conforman por una palabra o un conjunto de palabras, que forman un todo pronunciable, dotado o no de significado. Al formarse un conjunto registral, unos términos, podrán tener mayor significado que otros y serán ellos los que originen la distintividad del signo.

Fernández Novoa ofrece al respecto los siguientes criterios:

"... ha de ser realizada una visión de conjunto o sintética, operando con la totalidad de los elementos integrantes, sin descomponer su unidad fonética y gráfica en fonemas o voces parciales, teniendo en cuenta, por lo tanto, en el juicio comparativo la totalidad de las sílabas y letras que forman los vocablos de las marcas en pugna, sin perjuicio de destacar aquellos elementos dotados de especial eficacia caracterizante, atribuyendo menos valor a los que ofrezcan atenuada función diferenciadora."

"... han de considerarse semejantes las marcas comparadas cuando la sílaba tónica de las mismas ocupa la misma posición y es idéntica o muy difícil de distinguir."

"... la sucesión de las vocales en el mismo orden de habla a favor de la semejanza de las marcas comparadas porque la sucesión de vocales asume una importancia decisiva para fijar la sonoridad de una denominación."

*"... en el análisis de las marcas denominativas hay que tratar de encontrar la dimensión más característica de las denominaciones confrontadas: la dimensión que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor y determina, por lo mismo, la impresión general que la denominación va a suscitar en los consumidores."*¹⁰

Con el propósito de determinar si los signos son confundibles se debe realizar el cotejo entre las marcas en conflicto. El examen de los signos es de la exclusiva competencia del administrador o juez nacional, en su caso, quienes deben hacer uso de los criterios elaborados por la doctrina y recogidos por la jurisprudencia comunitaria para la comparación de todo tipo de marcas, los que se resumen de la manera siguiente:

La comparación de los signos deberá ser conducida por la impresión total que ellos produzcan en la sensorialidad del consumidor, es decir que la valoración deberá hacerse sin descomponer la unidad de cada signo, de modo que el todo

prevalezca sobre sus partes; el cotejo debe ser sucesivo, en razón de que el consumidor observa a las marcas por separado, captando una después de otra; la similitud entre dos marcas depende de sus elementos comunes o de la similar disposición de aquéllos.

Al comparar marcas denominativas es importante determinar los distintos niveles de similitud que pueden presentarse entre ellas, teniendo en cuenta que puede ser ideológica, ortográfica o fonética.

La similitud ideológica se produce cuando los signos evocan ideas similares o iguales, lo que causa confusión, que impide al consumidor distinguir entre las marcas. La similitud ortográfica se manifiesta por la coincidencia de letras contenidas en los segmentos a compararse; la confusión se da por la secuencia de vocales, el número de sílabas, las raíces o las terminaciones comunes. La similitud fonética, está presente en las palabras que al ser pronunciadas tienen una vocalización muy parecida, que depende de la identidad en la sílaba tónica o de la coincidencia en las raíces o terminaciones.

4.4. La marca notoria y la necesidad de demostrar tal calidad.

La marca notoria es aquella que goza de amplia difusión, que le permite ser conocida por los consumidores de la clase de productos o servicios que ésta distinga; cabe recalcar que goza de una especial protección, que no se limita por los principios de especialidad y territorialidad, que rigen en el caso de las marcas comunes.

La normativa comunitaria, protege a la marca notoria registrada, frente a signos que sean confundibles con ésta, pues de obtener su registro, sus titulares se beneficiarían injustamente con el prestigio y fama conseguidos con el esfuerzo de otra persona.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se ha pronunciado en los siguientes términos sobre el tema:

"Para que una marca sea considerada notoria debe por lo menos cumplir, según criterios doctrinales generalmente aceptados, con uno de estos factores:

- *Manejar un amplio despliegue publicitario que hace que la marca sea conocida en un alto porcentaje de la población en general.*
- *Gozar de un uso intensivo y aceptación, lo que produce que la marca sea difundida entre un gran número de consumidores, según sea el carácter más o menos masivo del producto.*
- *Poseer trascendencia en la rama comercial o industrial en la que se encuentra.*

⁹ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. Sentencia de 24 de abril del 2002. **Proceso N° 3-IP-2002**. Marca: "TOWER". Publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 791 de 9 de mayo del 2002.

¹⁰ FERNANDEZ Novoa Carlos. "FUNDAMENTOS DEL DERECHO DE MARCAS". Editorial Montecorvo S.A. España 1984. Págs. 199 y SS.

- *Su sola mención debe provocar en el público una asociación directa con el producto o servicio que identifica*".¹¹

Al comparar una marca común y una marca notoria el criterio que se aplica debe ser más riguroso, con el propósito de evitar que un tercero, no autorizado, pretenda aprovechar indebidamente el prestigio de la marca notoria, al tratar de inscribir una nueva, que guarde semejanza con una de tal condición, causando confusión que puede perjudicar en definitiva al consumidor y al titular de la marca notoria que ha invertido en procura de ubicar su marca en un nivel superior.

La tutela a la marca notoria no se limita por el principio de especialidad, como en el caso de las marcas comunes, de tal modo que, para que se genere confusión no es necesario que los productos o servicios identificados con las marcas en conflicto se encuentren dentro de la misma clase del nomenclátor, el titular de la marca notoria goza de una especial protección, que le faculta a oponerse al registro de una marca, para productos o servicios de cualquier clase, que por su semejanza pretenda aprovechar indebidamente de la fama y prestigio de la primera.

La prohibición de registrar el signo que constituya la reproducción, imitación, traducción o transcripción, total o parcial de una marca notoria, se aplica con el propósito de prevenir la dilución de la fuerza distintiva de la marca y el aprovechamiento injusto de su prestigio.

En el caso consultado, las marcas en conflicto LISTERINE y DELISTER, amparan productos comprendidos en diferentes clases, dentro de la clasificación internacional, ya que se trata de enjuagues bucales medicados y no medicados, comprendidos en las clases 3 y 5 respectivamente, el examinador deberá tener presente tanto si se halla probada la notoriedad que dice tener la marca registrada con anterioridad como considerar el riesgo real de confusión, por razón de la similitud alegada, que se generaría de coexistir en el mercado denominaciones similares para distinguir a productos semejantes.

4.5. La marca derivada.

Ni la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, ni ninguna de las referentes a marcas definen la marca derivada; sin embargo el Tribunal considera ilustrativo referirse a conceptos doctrinarios que abordan particularidades sobre el mencionado tipo de signo.

Así, Mascareñas explica sobre la marca derivada que:

*"De una marca inicialmente adoptada pueden establecerse nuevas versiones en las que manteniéndose un mismo elemento distintivo principal se alteren los demás elementos complementarios."*¹²

A su turno, Fernández Novoa explica que:

"A la marca inicialmente adoptada pueden establecerse nuevas versiones en las que manteniéndose un mismo elemento distintivo principal se alteren los demás elementos complementarios. En este caso, de una marca principal se originarán otras marcas derivadas".¹³

Agregando la definición que da de las marcas derivadas el artículo 9 de la Ley de Marcas española cuando dice que son:

*"... las que se soliciten por el titular de otra anteriormente registrada para idénticos productos o servicios en las que figure el mismo distintivo principal, con variaciones no sustanciales del mismo o variaciones relativas a sus elementos accesorios."*¹⁴

De otra parte, la jurisprudencia comunitaria andina ha expresado que es admisible que el titular goce de la facultad de usar su marca con variaciones no sustanciales o de elementos accesorios, sin que este hecho disminuya su protección; el propietario de la marca inscrita podrá presentar nuevas solicitudes de registro, respecto de signos que constituyan derivaciones de la marca ya protegida.

Los conceptos de marca defensiva y derivada están fuertemente relacionados, de tal manera que si se registra una marca derivada, ésta puede tener como finalidad, ser una marca defensiva, que aspira impedir el registro de marcas similares que se identifiquen con la principal; de esta manera, el público consumidor las identificará fácilmente como marcas provenientes de un mismo productor.

4.6. Acerca de la debilidad de las marcas por utilización de signos constituidos por palabras, nombres o partículas de uso común.

Al construir una marca, se puede hacer uso de determinados prefijos o sufijos, raíces o terminaciones que individualmente consideradas pueden estimarse como expresiones de uso común, y que por ser tales, no pueden ser objeto de monopolio o dominio absoluto por persona alguna; por esta razón el titular de una marca que lleve incluida una expresión de esta naturaleza no está amparado por la ley para oponerse a que terceros puedan utilizar dicha expresión o vocablo, en combinación de otros elementos, en el diseño de signos marcarios, siempre y cuando que el resultado sea un conjunto marcario original y lo suficientemente distintivo a fin de no generar la posibilidad de confusión.

En esta clase de marcas, al efectuar el examen comparativo, no deben tomarse en cuenta las partículas de uso general o común, a efectos de determinar si existe confusión, constituyéndose esta circunstancia en una excepción a la regla de que el cotejo de las marcas debe realizarse atendiendo a una simple visión de los signos que se

¹¹ **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.** Sentencia de 13 de marzo del 2003. **Proceso N° 22-IP-2003.** Marca: "UBS UNION BANK OF SWITZERLAND". Publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 777 de 27 de marzo del 2003.

¹² **MASCAREÑAS Carlos.** "NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA". Editorial F. SEIX. S.A. España. 1981. Pág. 888.

¹³ **FERNANDEZ Novoa Carlos,** "TRATADO SOBRE DERECHO DE MARCAS", Editorial Marcial Pons, Madrid, 2001, Pág. 888.

¹⁴ *Ibidem.* Pág. 19.

enfrentan, donde el todo prevalece sobre sus componentes, pues acá la distintividad se busca en el elemento diferente que integra el signo y en la condición de signo de fantasía de todo el conjunto marcario.

La exclusividad del uso, que confiere el derecho obtenido a través del registro de marcas, descarta que partículas, prefijos o sufijos, comunes, necesarios o usuales que pertenecen al dominio público, puedan ser utilizados únicamente por un titular marcario, porque al ser esos vocablos usuales, no se puede impedir que el público en general los siga utilizando, hacerlo constituirá el monopolio del uso de partículas necesarias en beneficio de unos pocos.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en una de sus sentencias ha recogido importantes criterios doctrinarios sobre el tema y ha expresado lo siguiente:

“La presencia de una locución genérica no monopolizable resta fuerza al conjunto en que aparece; nadie, en efecto, puede monopolizar una raíz genérica, debiendo tolerar que otras marcas la incluyan, aunque podrán exigir que las desinencias y otros componentes del conjunto marcario sirvan para distinguirlo claramente del otro” (Bertone, Luis Eduardo; y Cabanellas de las Cuevas, Guillermo: Derecho de Marcas, Tomo II, pp. 78-79). Asimismo, el texto citado agrega que, no obstante su distintividad, el signo puede haberse tornado banal “por el crecido número de registros marcarios que lo contienen; no se trata de una cualidad intrínseca del signo, sino de su posición relativa en ese universo de signos que constituye el Registro...”.

“Otamendi ha señalado que *“una partícula de uso común no puede impedir su inclusión en marcas de terceros, y fundar en esa sola circunstancia la existencia de confundibilidad, ya que entonces se estaría otorgando al oponente un privilegio inusitado sobre una raíz de uso general o necesario. El titular de una marca con un elemento de uso común sabe que tendrá que coexistir con las marcas anteriores, y con las que se han de solicitar en el futuro... esto necesariamente tendrá efectos sobre el criterio que se aplique en el cotejo. Y, por ello se ha dicho que esos elementos de uso común son marcariamente débiles y que los cotejos entre marcas que los contengan deben ser efectuados con criterio benevolente”* (Otamendi, Jorge; ob.cit., p. 191 y 192).”¹⁵

4.7. La protección del nombre comercial.

El nombre comercial es el elemento identificador, que le permite a su titular distinguir una actividad comercial o un negocio, de otros similares que desarrollan sus competidores; el nombre comercial puede coincidir con la denominación o razón social de la empresa.

La protección que se le otorga proviene del registro o de su uso efectivo, la normativa comunitaria no exige el cumplimiento de formalidades en cuanto al registro, que tiene un carácter facultativo, y se establece con fines meramente declarativos.

Dentro del régimen de la Decisión 313 (artículo 117) aunque la reglamentación acerca del nombre comercial se dejó a los Países Miembros, se dispuso que *“Los nombres comerciales se sujetarán a lo dispuesto en el Capítulo de*

Marcas de la presente Decisión, en lo que fuere pertinente...” con lo cual la protección del nombre comercial se cubre para su titular bajo los mismos criterios y requisitos que regulan las marcas.

De esta forma, en materia de nombres comerciales, se emplean los conceptos referentes a las marcas, y para comparar una marca y un nombre comercial se deben observar los criterios sugeridos por la doctrina para el cotejo de signos.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, respecto al nombre comercial expresó lo siguiente:

“...las marcas protegen productos y servicios y los nombres comerciales sólo a la actividad mercantil, aunque un grupo de doctrinarios asimilan en cierta forma al nombre comercial con la marca de servicios”.

(...)

*“Encontramos que el fin básico del nombre comercial es el de servir de signo distintivo del establecimiento comercial, y se rige según la legislación comunitaria por la ley interna de cada uno de los Países Miembros. Sin embargo será protegido sin necesidad de registro.”*¹⁶

De todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,

CONCLUYE:

PRIMERO: La norma sustancial que se encontrare vigente al momento de presentarse la solicitud de registro de un signo como marca, será la aplicable para resolver sobre la concesión o denegatoria del mismo; y, en caso de impugnación -tanto en sede administrativa como judicial- de la resolución interna que exprese la voluntad de la Oficina Nacional Competente sobre la registrabilidad del signo, será aplicable para juzgar sobre su legalidad, la misma norma sustancial del ordenamiento comunitario que se encontraba vigente al momento de haber sido solicitado el registro marcario

Por tanto, el signo para acceder a ser registrado, debe reunir los requisitos de distintividad, perceptibilidad y susceptibilidad de representación gráfica descritos por la norma comunitaria vigente al momento de presentarse la solicitud, esto es, para el caso, el artículo 71 de la Decisión 313; ello en resguardo de los derechos de consumidores y productores.

¹⁵ **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.** Sentencia de 9 de julio del año 2003. **Proceso N° 39- IP-2003.** Marca: “& mixta”. Publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 965 de 8 de agosto del 2003.

¹⁶ **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.** Sentencia de 13 de febrero de 1998. **Proceso N° 20-IP-1997.** Caso: “MANUELITA VS. MANOLITA”. Publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 332 de 30 de marzo de 1998.

SEGUNDO: La función principal de la marca es la de distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros de diferente procedencia. Por ello no hay lugar al registro de una marca, cuando su similitud con otro signo registrado anteriormente, representa un real riesgo de confusión para el público consumidor y para el sector competitivo del mercado.

TERCERO: El examinador deberá al momento de evaluar la solicitud del registro de una marca, seguir las reglas establecidas para el cotejo de los signos que la doctrina y la jurisprudencia han establecido y de esta manera, evitar cualquier riesgo de confusión.

CUARTO: Al comparar marcas denominativas, debe realizarse una visión de conjunto o sintética, operando con la totalidad de los elementos integrantes, teniendo en cuenta, en el juicio comparativo la totalidad de las sílabas y letras que forman los vocablos de las marcas en pugna. Se consideran semejantes las marcas cuando la sílaba tónica ocupa la misma posición en las denominaciones comparadas y es idéntica o muy difícil de distinguir.

QUINTO: Las marcas notorias gozan de un trato privilegiado y la protección especial que le otorga la normativa comunitaria va más allá de los principios de especialidad y territorialidad, que rigen en el caso de las marcas comunes. Empero para que esta protección especial opere la notoriedad debe estar demostrada.

SEXTO: Con respecto de la marca derivada, cabe indicar, que el titular posee la facultad de usar su marca con variaciones no sustanciales, sin que este hecho disminuya su protección, el propietario de la marca podrá presentar nuevas solicitudes de registro, respecto de signos que constituyan derivaciones de la marca ya protegida.

SEPTIMO: La exclusividad del uso, que confiere el derecho obtenido a través del registro de marcas, descarta que partículas, prefijos o sufijos, raíces o terminaciones, comunes, necesarios o usuales que pertenecen al dominio público, puedan ser utilizados únicamente por un titular marcario, porque al ser esos vocablos usuales, no se puede impedir que el público en general los siga utilizando; hacerlo constituirá el monopolio del uso de partículas necesarias en beneficio de unos pocos.

OCTAVO: El uso del nombre comercial goza en la legislación comunitaria de protección similar a la que se dispensa a las marcas.

De conformidad con el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el Juez Nacional consultante, al emitir el fallo en el proceso interno N° 2002-00127-7881, deberá adoptar la presente interpretación. Así mismo deberá dar cumplimiento a las prescripciones contenidas en el párrafo tercero del artículo 128 del Estatuto vigente.

Notifíquese al Juez consultante mediante copia certificada y remítase copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Walter Kaune Arteaga
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

EL CONCEJO MUNICIPAL CANTON CHAGUARPAMBA

Considerando:

Que el Art. 397 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal faculta a los municipios fijar tasas retributivas de los servicios públicos que presta a la comunidad;

Que entre las tasas antes indicadas se encuentra la tasa por rastro para el servicio de la matanza de ganado, transporte de carne, pieles y residuos;

Que el Municipio del Cantón Chaguarpamba cuenta con un camal para el servicio antes indicado; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Expide:

La siguiente Ordenanza que reglamenta la prestación del servicio de camal municipal y la determinación y recaudación de la tasa de rastro.

Art. 1.- RESPONSABLES DEL SERVICIO.- El funcionamiento del camal municipal estará sujeto a la comisión del ramo nombrada por el Concejo e integrada por un médico veterinario y el Comisario Municipal.

La comisión realizará periódicas inspecciones del servicio y recomendará a la Alcaldía, impartir las disposiciones necesarias para el normal funcionamiento del camal, que implica la matanza y faenamiento del ganado en las mejores condiciones higiénicas, sanitarias y siguiendo los procedimientos y técnicas modernas para el manejo y despacho de la carne.

El Comisario Municipal velará por el cumplimiento de las mencionadas disposiciones así como de las que constan en la presente ordenanza, dentro de los límites de su competencia.

Art. 2.- DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO.- Son usuarios del servicio, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho autorizadas para introducir al camal, por su cuenta, ganado para la matanza y expendio de su carne en forma permanente. Para el efecto, las citadas personas deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Camal que mantendrá actualizado, la Sección de Avalúos y Catastros del Departamento Financiero Municipal, el mencionado registro, contará con los siguientes elementos básicos:

1. Nombres y apellidos completos del usuario.
2. Número de cédula de ciudadanía y certificado de votación.
3. Número de inscripción asignado al usuario.
4. Dirección domiciliaria.
5. Clase de ganado a cuyo expendio se dedica.
6. Espacio para la firma de responsabilidad del usuario.

Art. 3.- DE LOS DERECHOS DE INSCRIPCION.- Las personas interesadas en acceder al servicio, deberán presentar una solicitud al Alcalde, acompañada de los datos necesarios para la inscripción en el registro o catastro señalado en el artículo precedente.

Aprobada la solicitud se la enviará al Departamento Financiero para que proceda a la inscripción, previo al pago de las siguientes tarifas:

- a) Para faenamiento de ganado mayor \$ 5,00;
- b) Para faenamiento de ganado menor \$ 3,00; y,
- c) Para faenamiento de ganado mayor y menor \$ 5,00.

Estos valores serán pagados anualmente hasta el 15 de enero de cada año, adjuntando el certificado de salud respectivo.

DEL CONTROL SANITARIO DEL GANADO DESTINADO A LA MATANZA Y FAENAMIENTO

Art. 4.- Previo a la introducción al camal, el ganado destinado a la matanza, será examinado por el médico veterinario asignado al servicio del camal municipal, a falta de éste por el Comisario Municipal. La inspección clínica se practicará al ganado en pie y en movimiento para determinar su estado de salud y aptitud para su faenamiento.

Art. 5.- Toda canal o parte de éste, como también los órganos extraídos del mismo, en que se observare alguna alteración anatómico-patológica no apta para el consumo humano, el médico veterinario dispondrá su decomiso y destrucción, la misma que deberá ser ejecutada por el Comisario Municipal u Oficial de Higiene; además se

tomará de inmediato los respectivos datos de filiación del animal a fin de que se determine su procedencia y se realice el levantamiento del acta respectiva.

Art. 6.- El ingreso y filiación del ganado al camal se realizará en el siguiente horario:

De lunes a viernes: de 08h00 a 18h00.

Faenamamiento, inspección higiénica-sanitaria y sellado de la carne: sábados: de 03h00 a 15h00.

Art. 7.- SANCIONES.- Quienes hagan uso de los servicios del camal municipal, sin cumplir con los requisitos previstos en la presente ordenanza, serán sancionados con una multa equivalente a \$ 30,00 dólares americanos por cada infracción.

La misma sanción se aplicará, a quienes desposten animales fuera del camal y expendan su carne sin los sellos correspondientes.

DE LA MATANZA DE EMERGENCIA

Art. 8.- La matanza de emergencia y fuera de las horas de trabajo del camal, será autorizada por el médico veterinario o a falta de éste por el Comisario Municipal, en los siguientes casos:

- a) Por fracturas que imposibiliten la locomoción del animal;
- b) Por traumatismos que pongan en peligro la vida del animal; y,
- c) Por alguna patología que comprometa la vida del animal.

DEL CONTROL DE FILIACION Y PROCEDENCIA DEL GANADO

Art. 9.- El Comisario Municipal del cantón Chaguarpamba exigirá al usuario del servicio del camal, la presentación de los documentos que acrediten la compra y procedencia del ganado, certificado de vacunación contra la aftosa, filiación (marcas, señales, color, peso, valor), así como el correspondiente permiso de movilización otorgado por las autoridades oficiales del ramo y los demás requisitos previstos en la presente ordenanza respecto al control sanitario del ganado para su faenamiento.

Cumplidos los requisitos antes señalados, el médico veterinario o quien haga sus veces, autorizará la matanza y faenamiento.

Art. 10.- TASAS.- Previo a la introducción del ganado al camal municipal para su faenamiento, los usuarios de este servicio, pagarán en la Tesorería Municipal, los siguientes valores:

FAENAMIENTO:

- a) Ganado mayor (vacuno) \$ 1,00; y,
- b) Ganado menor (porcino, caprino y lanar) \$ 0,75.

ESTABULACION:

Se permitirá la estabulación de animales, sin que la Municipalidad se responsabilice de manera alguna del cuidado de los mismos.

Los comprobantes de pago de las tasas deberán ser presentadas al médico veterinario o al empleado que lo reemplace legalmente, con autorización escrita del Alcalde.

Art. 11.- PROHIBICIONES.- Se prohíbe el faenamiento de ganado en el camal municipal, en los siguientes casos:

- a) Cuando el ganado no haya sido examinado previamente por el médico veterinario o a falta de éste por el Comisario Municipal;
- b) Ganado de contextura caquética;
- c) Cuando haya muerto antes de ingresar al camal o muera en el interior del mismo presentando signos cadavéricos; y,
- d) Cuando el animal se encuentre en avanzado estado de gestación.

Art. 12.- RECAUDACION.- La recaudación de las tasas anuales por derechos de inscripción, así como las de utilización de las instalaciones del camal, se harán a través de la Tesorería Municipal.

Art. 13.- La aplicación de la presente será responsabilidad de los señores Director Financiero, Tesorero y Comisario Municipal.

Art. 14.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación.

DISPOSICION TRANSITORIA. Deróganse todas las ordenanzas sobre el servicio de camal y su tasa de rastro, expedidas con anterioridad a ésta.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Chaguarpamba, a los veintinueve días del mes de marzo del dos mil cinco.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remitimos al señor Alcalde del cantón Víctor Hugo Largo Machuca, en tres ejemplares, la Ordenanza que reglamenta la prestación del servicio de camal municipal y la determinación y recaudación de la tasa de rastro, que fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del Concejo, celebradas los días veintitrés y veintinueve de marzo, en primer y segundo debate, respectivamente, para su sanción. Chaguarpamba 1 de abril del 2005.

f.) Dr. Jamil Saritama Carrera, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dr. Angel Montoya Yunga, Secretario General.

VISTOS: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono favorablemente la Ordenanza que reglamenta la prestación del servicio de camal municipal y la determinación y

recaudación de la tasa de rastro, en el cantón Chaguarpamba; en consecuencia, dispongo su promulgación de conformidad con la ley.- Chaguarpamba, 11 de abril del 2005.

f.) Sr. Víctor Hugo Largo Machuca, Alcalde de Chaguarpamba.

CERTIFICO: Que el día de hoy, once de abril del dos mil cinco, a las 11h00, el señor Alcalde del cantón Chaguarpamba, Víctor Hugo Largo Machuca, sancionó, firmó y ordenó los trámites legales para la promulgación de la Ordenanza que reglamenta la prestación del servicio de camal municipal y la determinación y recaudación de la tasa de rastro, en la ciudad de Chaguarpamba.

f.) Dr. Angel Montoya Yunga, Secretario General.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON
CHAGUARPAMBA**

Considerando:

Que de acuerdo a la Ley de Descentralización y Desconcentración del Estado, las municipalidades del país deben asumir nuevos roles, entre ellos la colaboración con la prestación del servicio de salud pública;

Que la Municipalidad del Cantón Chaguarpamba, por mandato constitucional y legal está obligada a coadyuvar en la prestación de servicios públicos en el área de salud, de manera especial en los sectores más vulnerables del cantón;

Que la prestación de los servicios de salud pública que ofrece el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud, son insuficientes para atender a los sectores más pobres del cantón Chaguarpamba;

Que el Municipio de Chaguarpamba constituye uno de los sectores rurales más desatendidos por el Gobierno Central; y,

Que dentro del plan de gobierno presentado por el Alcalde del cantón Chaguarpamba, señor Víctor Largo, se encuentra la de trabajar para precautelar la salud y la vida de los habitantes del cantón,

Expide:

**LA ORDENANZA DE CREACION DE LA UNIDAD
MEDICA MUNICIPAL DE CHAGUARPAMBA.**

Art. 1.- Créase la Unidad Médica Municipal, como parte de la Municipalidad de Chaguarpamba.

Art. 2.- La Unidad Médica del cantón Chaguarpamba, desarrollará sus actividades propias dentro de los límites cantonales, en caso de presentarse una emergencia en los cantones vecinos, el personal médico colaborará para dicha emergencia.

Art. 3.- La creación de la Unidad Médica Municipal tiene como finalidad de brindar servicio en el área de salud, a la ciudadanía del cantón Chaguarpamba, especialmente a los ancianos, niños, discapacitados, las personas que reciben el bono solidario, las madres embarazadas y a los infantes que se educan en las escuelas del cantón.

Art. 4.- La Unidad Médica Municipal tendrá las siguientes competencias:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley del Sistema Nacional de Salud, Ley Orgánica de Régimen Municipal y Reglamento Interno del Patronato y más disposiciones expedidas por la Municipalidad;
- b) Coordinar con el Patronato de Amparo Social Municipal, el servicio de salud;
- c) Coordinar con las entidades correspondientes el proceso de modernización del sector de salud en el área de su competencia, para analizarlos en los presupuestos;
- d) Consolidar los planes de salud municipal de acuerdo al reglamento interno;
- e) Apoyar el desarrollo de actividades de promoción de salud, buscando la participación de otros sectores sociales y económicos del Estado y de la sociedad civil;
- f) Establecer un presupuesto anual y someterlo a consideración del Concejo para su aprobación en base a los resultados del presupuesto asignado en el año anterior;
- g) Contribuir mediante jornadas médicas, charlas y seminarios que ayuden a la prevención de enfermedades de los habitantes del cantón Chaguarpamba, en coordinación con otros organismos a fines con el Patronato; y,
- h) La atención deberá ser en la cabecera cantonal y en las parroquias, barrios y recintos de Chaguarpamba de acuerdo a los requerimientos de la población, regulando para el efecto la atención al público los sábados y domingos.

Art. 5.- La Unidad Médica para cumplir con el objetivo contará con un profesional médico y una enfermera.

Art. 6.- Las fuentes de financiamiento de la Unidad Médica serán:

- a) Asignaciones que provengan del Fondo Nacional de Salud y de organismos nacionales e internacionales;
- b) Presupuesto anual que asigne la Municipalidad;
- c) Aportes de personas naturales o jurídicas y de organismos gubernamentales y no gubernamentales nacionales y extranjeros; y,
- d) Ingresos que genere la propia Unidad Médica Municipal por los servicios que presta, cuyos costos deberán ser regulados previamente por el Concejo Municipal.

Art. 7.- El manejo económico de la Unidad Médica Municipal, se realizará a través de la Dirección Financiera Municipal con sujeción a las leyes, reglamentos y más disposiciones de control interno.

Art. 8.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y promulgación.

Es dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Local del Cantón Chaguarpamba, a los 11 días del mes de marzo del 2005.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remitimos al señor Alcalde del cantón Víctor Hugo Largo Machuca, en tres ejemplares, la Ordenanza de Creación de la Unidad Médica Municipal de Chaguarpamba, que fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del Concejo, celebradas los días veintiocho de febrero y once de marzo del dos mil cinco, en primer y segundo debate, respectivamente, para su sanción. Chaguarpamba, 14 de marzo del 2005.

f.) Dr. Jamil Saritama Carrera, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lic. Rosa Carmita Nole T., Secretaria General (E).

VISTOS: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono favorablemente la Ordenanza de Creación de la Unidad Médica Municipal de Chaguarpamba; en consecuencia, dispongo su promulgación de conformidad con la ley.- Chaguarpamba, 16 de marzo del 2005.

f.) Sr. Víctor Hugo Largo Machuca, Alcalde de Chaguarpamba.

CERTIFICO: Que el día de hoy dieciséis de marzo del dos mil cinco, a las 09h00, el señor Víctor Hugo Largo Machuca, sancionó, firmó y ordenó los trámites legales para la promulgación de la Ordenanza de Creación de la Unidad Médica Municipal de Chaguarpamba.

f.) Dr. Angel Montoya Yunga, Secretario General.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON CHAGUARPAMBA**

Considerando:

Que el Concejo Municipal del Cantón Chaguarpamba, mediante ordenanza aprobada en las sesiones ordinarias de veintiséis de febrero y diecinueve de marzo del dos mil tres y publicada en el Registro Oficial No. 106 de 18 de junio del 2003, realizó el cambio de denominación de Ilustre Municipalidad del Cantón Chaguarpamba a Gobierno Local del Cantón Chaguarpamba;

Que ese cambio es inconstitucional, por cuanto ninguna ordenanza puede modificar la Constitución o la ley;

Que tanto la Constitución Política del Estado como la Ley Orgánica de Régimen Municipal, reconocen plenamente como gobiernos seccionales autónomos a todos los municipios del Ecuador, sin que eso implique cambio en su denominación;

Que el cambio de denominación de la Municipalidad, viene generando confusiones, especialmente en el campo tributario; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Expide:

La siguiente Ordenanza que restituye la denominación institucional como Ilustre Municipio del Cantón Chaguarpamba.

Art. 1.- Derógase totalmente la ordenanza publicada en el Registro Oficial No. 106 de 18 de junio del 2003, mediante la cual se realizó el cambio de denominación de Ilustre Municipalidad del Cantón Chaguarpamba a Gobierno Local del Cantón Chaguarpamba, restituyéndose por tanto la denominación de Ilustre Municipio del Cantón Chaguarpamba.

Art. 2.- VIGENCIA. La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de la fecha de su aprobación y promulgación.

Es dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón Chaguarpamba, a los seis días del mes de abril del dos mil cinco.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remitimos al señor Alcalde del cantón Víctor Hugo Largo Machuca, en tres ejemplares, la Ordenanza que restituye la denominación institucional de Ilustre Municipio del Cantón Chaguarpamba, que fue, discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del Concejo, celebradas los días veintinueve de marzo y seis de abril del dos mil cinco, en primer y segundo debate, respectivamente, para su sanción. Chaguarpamba, 8 de abril del 2005.

f.) Dr. Jamil Saritama Carrera, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dr. Angel Montoya Yunga, Secretario General.

VISTOS: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono favorablemente la Ordenanza que restituye la denominación institucional de Ilustre Municipio del Cantón Chaguarpamba; en consecuencia, promúlguese de conformidad con la ley.- Chaguarpamba, 11 de abril del 2005.

f.) Sr. Víctor Hugo Largo Machuca, Alcalde de Chaguarpamba.

CERTIFICO: Que el día de hoy, once de abril del dos mil cinco, a las 10h00, el señor Alcalde del cantón Chaguarpamba, Víctor Hugo Largo Machuca, sancionó, firmó y ordenó los trámites legales para la promulgación de la Ordenanza que restituye la denominación institucional de Ilustre Municipio del Cantón Chaguarpamba.

f.) Dr. Angel Montoya Yunga, Secretario General.

**EL CONCEJO MUNICIPAL
DE PILLARO**

Considerando:

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 64 numeral 1;

Que los artículos 228 de la Constitución Política de la República, en concordancia con los artículos 1, 2, 16, 17, 64 numeral 1 y el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, garantizan a los municipios su autonomía y ninguna función del Estado ni autoridad extraña puede intervenir en su administración;

El Art. 30 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal, publicada en el Registro Oficial N° 429 del 27 de septiembre del 2004, prescribe que los concejales percibirán dietas por el desempeño de sus funciones, las que deberán ser establecidas mediante ordenanzas, cuyo monto no excederá del 35% de la remuneración mensual unificada del Alcalde, para la cual se debe considerarse las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que asistan los concejales; y, la capacidad económica de la Municipalidad;

Que por disposición de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece se regule el pago de las dietas a los señores concejales; y,

En uso de las disposiciones determinadas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL PAGO DE LAS DIETAS, VIATICOS Y SUBSISTENCIAS DE LOS SEÑORES CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE PILLARO.

Art. 1.- La presente ordenanza establece la forma de calcular y pagar las dietas a los señores concejales del cantón Pillaro, y el número de sesiones a las que deban asistir.

Art. 2.- De conformidad con lo que dispone el ordinal tercero del Art. 72 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el Alcalde o quien legalmente le subrogue, tendrá la facultad de convocar a los concejales principales o a los ediles suplentes principalizados a las sesiones ordinarias o extraordinarias en cualquier día y hora de cada semana. Debiendo efectuarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación exponiendo los motivos de la misma.

Art. 3.- Para que un Concejale tenga derecho a percibir una dieta debe participar de la sesión de Concejo por lo menos del setenta y cinco por ciento (75%) del total del tiempo que dure cada sesión.

Art. 4.- Los señores concejales percibirán dietas mensuales por el desempeño de sus funciones legalmente justificadas que no podrán exceder de treinta y cinco por ciento de la remuneración mensual unificada del Alcalde.

Art. 5.- Los señores concejales percibirán dietas por las sesiones ordinarias y extraordinarias de las que asisten y el valor de cada dieta será equivalente al treinta por ciento

(30%) del máximo que determina el inciso segundo del Art. 30 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. El valor a recibir cada Concejal será prorrateado por el número de sesiones a las que haya asistido.

Art. 6.- El Secretario(a) del Concejo presentará mensualmente a la Dirección Financiera un informe en que se certifique sobre la asistencia de los concejales a cada una de las sesiones convocadas, para el pago de las dietas deberán cumplirse con cuatro sesiones al mes ya sea ordinarias o extraordinarias.

Art. 7.- La Dirección Financiera previa la certificación de asistencia y permanencia en la sesión de Concejo por parte de cada uno de los concejales y la entrega de la factura en el plazo máximo de veinte y cuatro horas practicará la liquidación de las dietas.

Art. 8.- El Concejal que subrogue en sus funciones al Alcalde no percibirá dietas por las sesiones de Concejo, pero tendrá derecho al pago de subrogaciones en proporción a la remuneración del Alcalde.

Art. 9.- Las concejalas del cantón Píllaro previa solicitud dirigida al Concejo Municipal con la certificación médica pertinente, hará uso de hasta noventa días de licencia con derecho a remuneración o dietas por maternidad en cumplimiento de lo que dispone el inciso segundo del numeral 42 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, valores que se pagarán previa la presentación de la factura.

Art. 10.- Para cada sesión el Alcalde formulará el orden de los asuntos a tratarse y durante el transcurso de la misma solo se examinarán y resolverán los asuntos consignados en el orden del día, el cual no podrá alterarse por ningún concepto. Una vez agotado éste, el Concejo podrá dedicarse a tratar otros temas.

Art. 11.- Cuando los concejales deban ausentarse de la cabecera cantonal, por motivos de servicios, representando al Concejo o al Alcalde en ejercicios de sus funciones, percibirán los viáticos que les corresponden, según la tabla vigente sobre la materia, los mismos que deberán ser debidamente justificados mediante informe detallado de las labores y logros obtenidos en beneficio de la institución municipal.

Art. 12.- DEROGATORIA.- Deróganse las ordenanzas o resoluciones que se opongan al presente cuerpo legal, que hubiere dictado el I. Concejo Cantonal de Píllaro con anterioridad.

Art. 13.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Ilustre Concejo Cantonal de Píllaro, previa a su publicación por cualquiera de los medios establecidos en el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Píllaro, a los veinte y siete días del mes de abril del 2005.

f.) Sr. Tlgo. médico Adolfo Esparza, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dr. Adolfo Larrea M., Secretario Municipal.

Certifico: Que la presente ordenanza que antecede fue aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Santiago de Píllaro en primera y segunda instancias en sesiones realizadas los días diecinueve y veintiséis de abril del dos mil cinco.

f.) Dr. Adolfo Larrea Moscoso, Secretario Municipal.

Píllaro, a los veinte y siete días del mes de abril del año dos mil cinco, a las 10h00, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase al señor Alcalde la presente ordenanza para su sanción.

f.) Sr. Tlgo. médico Adolfo Esparza, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dr. Adolfo Larrea Moscoso, Secretario Municipal.

Certifico, que la ordenanza precedente, proveyó y firmó el señor Vicepresidente del Concejo en el día y hora señalados.

f.) Dr. Adolfo Larrea Moscoso, Secretario Municipal.

Píllaro, veinte y siete de abril del 2005, a las 11h00, por reunir los requisitos legales y de conformidad en lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia, sanciono la presente ordenanza y ordeno su promulgación de conformidad con el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.- Ejecútense.

f.) Dr. Edwin Cortés Naranjo, Alcalde, I. Municipio de Píllaro.

Certifico que proveyó y firmó la ordenanza que antecede el señor Alcalde del I. Municipio, en el día y hora señalados.

f.) Dr. Adolfo Larrea Moscoso, Secretario Municipal.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON PUJILI**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 4 de la Ley de Contratación Pública y el numeral 1 del Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que reglamenta la celebración de contratos por montos inferiores al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

CAPITULO PRIMERO

Contratos por montos inferiores al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Art. 1. Procedimiento.- Para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, por valores cuyo monto sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, se observarán las normas establecidas en este capítulo, las resoluciones adoptadas por el Concejo y por el Comité de Contrataciones y Adquisiciones, en cuanto no se opongan éstas a las normas legales y reglamentarias.

Art. 2. Integración.- Para la contratación por montos inferiores al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, intervendrá el Comité de Contrataciones y Adquisiciones, que estará integrado de la siguiente manera:

- a) Por el Alcalde o su delegado, que puede ser un Concejal, quien lo presidirá;
- b) Por dos técnicos designados por la Municipalidad, de entre los funcionarios de la entidad que serán el Director Financiero y el Director de Obras Públicas Municipales, o su delegado del área de su competencia, según el caso;
- c) Por el Procurador Síndico Municipal; y,
- d) Actuará como Secretario, el del Concejo.

Art. 3. Sesiones.- Las sesiones del comité se llevarán a cabo previa convocatoria que realizará el Secretario por disposición del Presidente, realizada con anticipación mínima de 24 horas.

Art. 4. Quórum.- El quórum necesario para que el comité se instale y funcione, será de tres de sus miembros como mínimo, uno de los cuales será necesariamente el Alcalde o su delegado.

Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos. Ninguno de los miembros del comité puede abstenerse de votar. En caso de empate se resolverá en el sentido del voto del Presidente del comité.

Art. 5. Resolución.- El Concejo, previo informe del departamento correspondiente y siempre que se cuente con los informes o estudios necesarios, que determinen la necesidad y conveniencia de la ejecución de la obra, la adquisición de bienes o la prestación de servicios, así como, con la certificación de la Dirección Financiera acerca de la disponibilidad de fondos y la existencia de la partida correspondiente en el presupuesto, resolverá si la realización de la obra, la adquisición o la prestación del servicio debe hacerse por administración directa, o por contrato.

Al efecto, de conformidad con lo que establece el Art. 14 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 6. Documentos previos.- Para resolver sobre la forma en que se deben realizar las obras o prestarse los servicios, y en todos los casos de adquisiciones, se contará previamente con los documentos que establezca con precisión: las condiciones mínimas técnicas requeridas, planos y presupuesto referencial con determinación de cantidades y especificaciones técnicas y el plazo estimado para la ejecución o entrega.

En caso de resolverse la celebración de contrato para la realización de la obra o la prestación de los servicios, y en todos los casos de adquisiciones, los documentos señalados en el inciso anterior y todos los demás que sean necesarios, según el contrato que deba realizarse, se entregarán en un plazo no mayor de cinco días contados desde la fecha de la resolución del Concejo, para conocimiento y aprobación por parte del Comité de Contrataciones y Adquisiciones.

Art. 7. Invitación.- Aprobados los documentos a que se refiere el artículo anterior, el Presidente del comité, previa resolución de éste, dirigirá a profesionales o proveedores de bienes, de ser el caso, las invitaciones correspondientes a fin de que dentro de un plazo de hasta cinco días hábiles siguientes a la recepción de la invitación, presenten las ofertas, las que se recibirán en sobre cerrado, juntamente con las garantías que fueran menester, de conformidad con las exigencias de los documentos previos aprobados por el comité, hasta las 15h00 del último día del plazo de presentación, con las debidas seguridades que impidan conocer su contenido antes de la apertura. Si fuera necesario un plazo mayor para la elaboración y presentación de las ofertas, según la clase de obras o de servicios o de bienes requeridos, el comité podrá concedérselo.

Art. 8. Apertura de sobres.- El comité una hora después de la hora límite para la presentación de las ofertas procederá a la apertura de los sobres que las contenga. Antes de examinar las ofertas, el comité calificará las garantías presentadas y en caso de que éstas no reúnan los requisitos legales, no se considerarán dichas ofertas.

A la apertura de los sobres pueden concurrir los oferentes o sus representantes debidamente acreditados.

El comité procederá a la calificación de las propuestas y a la adjudicación del contrato en la misma sesión, a favor de quien hubiera presentado la oferta más conveniente a los intereses de la Municipalidad. En caso de requerirse informes técnicos o económicos, o de ambos tipos, se suspenderá la sesión, y se designará a una comisión, formada por servidores de la Municipalidad, para que los elaboren y, si fuere necesario, se solicitará el asesoramiento al colegio profesional de la provincia u otros. Se concederá a la comisión un término prudencial para la elaboración del informe y del cuadro comparativo de las ofertas.

Presentado el informe, se reanudará la sesión y se procederá a la adjudicación del contrato.

Por Secretaría se notificará la resolución del comité a todos quienes hubieran participado en el procedimiento precontractual; al adjudicatario se le concederá un plazo prudencial para la suscripción del contrato y la presentación de las garantías que fueran necesarias, de acuerdo con la ley y las bases aprobadas por el comité.

Del acto de adjudicación no habrá recurso alguno.

Art. 9. Concurso desierto.- En caso de falta de ofertas o que todas fueren rechazadas por considerarlas inconvenientes a los intereses de la Municipalidad, el Comité de Adquisiciones y Contrataciones declarará desierto el concurso y podrá reabrirlo, de considerarlo conveniente, o convocar a uno nuevo, previa resolución del Concejo.

Art. 10. Suscripción del contrato.- El contrato debe suscribirse dentro del término de 8 días contados a partir de la fecha de notificación de la adjudicación. En caso de no suscribirse el contrato por causas imputables al adjudicatario, se celebrará con el oferente que siga en orden de calificación, después de hacer efectiva la garantía rendida para la seguridad de la suscripción del contrato, contra el primer adjudicatario.

No se suscribirá el contrato si no se cuenta con los siguientes documentos:

- a) Resolución del Concejo para proceder a la realización de la obra, la adquisición del bien o la prestación del servicio, mediante contrato;
- b) Copia de las invitaciones cursadas para el concurso;
- c) Acta de calificación y adjudicación;
- d) La oferta incluida la ganadora en el concurso, que será agregada al contrato;
- e) Cronograma de trabajo, especificaciones técnicas, presupuesto, análisis de precios unitarios, fórmula polinómica de reajuste de precios y planos estructurales y/o arquitectónicos, en caso de los contratos de construcción de obras y, para los contratos de adquisición de bienes, las especificaciones técnicas;
- f) Certificado concedido por la Contraloría General del Estado de que el oferente no está inhabilitado para contratar con las instituciones públicas;
- g) Copia de la cédula de identidad y certificado de votación del contratista, si es persona natural y si es persona jurídica, copia del nombramiento del representante legal, de la escritura de constitución de la compañía y un certificado de la Superintendencia de Compañías de cumplimiento de obligaciones;
- h) Certificado del Colegio de Profesionales (Ingenieros o Arquitectos) y de la Cámara de Construcción;
- i) El certificado del Director Financiero Municipal que acredite la existencia de los recursos necesarios para cumplir las obligaciones que establezca el contrato; y,
- j) Las garantías que fueran necesarias.

Art. 11. Obligaciones del Procurador Síndico.- El Procurador Síndico verificará la existencia de todos los documentos señalados en el artículo anterior, antes de proceder a la redacción del contrato.

Art. 12. Control y supervisión.- El control, supervisión y fiscalización del cumplimiento de los contratos de ejecución de obras y la recepción de ellas, corresponde a la Dirección de Obras Públicas y en caso necesario previa resolución del Concejo se procederá a contratar la fiscalización.

CAPITULO II

Contratos con cuantía inferior a dieciséis mil y un dólares

Art. 13. Facultad del Alcalde.- Los contratos de ejecución de obras, prestación de servicios o adquisición de bienes, cuyas cuantías sean inferiores a dieciséis mil y un dólar

serán suscritos por el Alcalde, una vez cumplido el procedimiento de contratación que se establece a continuación.

Son requisitos precontractuales los siguientes:

- a) Que el departamento correspondiente informe sobre la necesidad de la obra, la adquisición del bien o la prestación del servicio, elabore un presupuesto referencial, un plano de la obra y las especificaciones técnicas mínimas, si se trata de ejecución de obras, o la descripción de los servicios o de los bienes, según el caso;
- b) Que el Director Financiero, presente un informe sobre la existencia de la partida presupuestaria y la disponibilidad de fondos; y,
- c) Que el Alcalde invite a un oferente (contratista, consultor o proveedor) a fin de que de tratarse de la ejecución de una obra o prestación de un servicio acepte trabajar con los costos referenciales de la institución, (contrato de adhesión) invitación en la que se especificará nombre y los rubros que implica la ejecución de la obra, o servicio, monto referencial, financiamiento, forma de pago, plazo, multas y fecha de presentación de la carta de aceptación, y documentos que se deben acompañar a la misma. Presentada la referida carta de aceptación el Alcalde dispondrá la elaboración del contrato respectivo.

De tratarse de la adquisición de bienes, equipos, suministros o materiales, la Municipalidad a través del departamento respectivo procederá a recabar la pro forma correspondiente directamente de la fábrica productora o distribuidora; y, bastará la factura correspondiente, sin requerirse de contrato, como suficiente sustento de la adquisición. En el caso de que no existan en las fábricas, o que las mismas no tengan costos oficiales en el mercado, será necesario recabar tres pro formas, para luego del análisis por parte del señor Jefe de Adquisiciones, presentará su informe al señor Alcalde quien procederá a determinar con quién se ha de suscribir el contrato y dispondrá a Asesoría Jurídica proceder a la elaboración del mismo.

Pago que deberá realizarse contra entrega de los bienes, equipos, suministros o materiales en la bodega de la I. Municipalidad, para lo cual dejará una garantía técnica por la buena calidad del bien o de los materiales.

Art. 14. Celebración del contrato.- Cumplidos estos requisitos el Alcalde, dispondrá a Asesoría Jurídica de la Municipalidad la elaboración del contrato respectivo.

Art. 15. Documentos.- Para la celebración del contrato se exigirá:

- a) La copia de la cédula de identidad del adjudicatario y certificado de votación, si se trata de una persona natural y, si es persona jurídica, copia del nombramiento del representante legal y de la escritura de constitución de la compañía;
- b) Certificado concedido por la Contraloría General del Estado de que el contratista no está inhabilitado para contratar;

- c) Especificaciones técnicas generales y especiales y presupuesto referencial;
- d) Informe del Director Financiero sobre disponibilidad de fondos;
- e) Las garantías que fueran necesarias; y,
- f) Certificado de la Cámara de la Construcción y colegio de profesionales correspondiente.

Art. 16. Garantías.- Para este tipo de contrato, el contratista rendirá las siguientes garantías:

1. De fiel cumplimiento del contrato, equivalente al 5% sobre el valor total del mismo.
2. Por pagos de anticipos, si los hubiere, equivalente al 100% de ellos.

Las garantías serán una de las establecidas en la Ley de Contratación Pública y su reglamento.

Disposiciones generales

Art. 17. De las adquisiciones.- Salvo lo dispuesto en la ley, la adquisición de bienes, equipos, suministros y materiales se efectuará por contrato escrito, firmado por las partes. Si la cuantía de las adquisiciones fuera inferior a \$ 16.001,00 (dieciséis mil un dólar) la compra se hiciera directamente a las empresas proveedoras, bastará la factura correspondiente, sin requerirse el contrato, como suficiente sustento de la adquisición.

Art. 18. Garantías.- Para la suscripción de cualquier contrato superior a \$ 16.001,00 (dieciséis mil un dólar), no se aceptarán otras garantías que no sean las que contempla la Ley Codificada de Contratación Pública y las que contempla el Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Contratación Pública.

Art. 19. Listado de contratistas.- La Dirección de Obras Públicas y la Dirección Financiera mantendrán actualizado, un listado de contratistas y proveedores confiables y solventes, para efectos de invitarlos a participar en los diferentes concursos para la celebración de los contratos a que se refiere esta ordenanza.

Este listado incluirá un currículum sobre la experiencia y solvencia de los contratistas o proveedores, cuyos datos se actualizarán semestralmente en la Contraloría General del Estado.

Art. 20. Registro de contratos.- La Dirección Financiera, a través de la Tesorería, llevará un registro de los contratos y de las garantías rendidas con ocasión de éstos, de la fecha de su vencimiento y de las renovaciones que deban hacerse. Igualmente, es responsable por la inscripción de los contratos, de acuerdo con la ley.

Art. 21. Custodia de las garantías.- El Tesorero es responsable de la custodia de las garantías que se presenten a favor de la Municipalidad, con ocasión de los contratos que se celebren y de comunicar por escrito al Director Financiero los vencimientos con quince días de anticipación.

Art. 22. En caso de contratos superiores a los \$ 16.001,00 (dieciséis mil un dólar) las bases tendrán un costo del 1.5 por 1.000 del presupuesto referencial del contrato, recursos que servirán para cubrir gastos de planos, papelería, copias, anillados, tinta y más gastos en los que se incurre para la elaboración de la referidas bases.

Art. 23. Normas supletorias.- En todo lo que no esté previsto en la presente ordenanza se aplicarán las disposiciones de la Ley de Contratación Pública y su reglamento.

Art. 24. Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la promulgación hecha por cualesquiera de las formas establecidas por el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 25. Derogatoria.- Deróganse todas las ordenanzas, reglamentos y normas que se opongán a la presente ordenanza expedidas con anterioridad.

Dado en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal de Pujilí, a los 11 días del mes de abril del dos mil cinco.

Certifico.

f.) Lic. Rubén Darío Jácome C., Secretario General del Concejo.

Certificación de discusiones: La presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal, de conformidad con el Art. 127 de la Ley de Régimen Municipal, en sesiones ordinarias del Concejo, realizadas los días 4 de abril del 2005 (primera discusión) y de 11 de abril del 2005 (segunda discusión).

Certifico.

Pujilí, 11 de abril del 2005.

f.) Lic. Rubén Darío Jácome C., Secretario General del Concejo.

Vicealcaldía del I. Concejo Municipal del Cantón Pujilí.- Pujilí, 14 de abril del 2005, al tenor de lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal en vigencia, pátese el original y sus respectivas copias de la presente ordenanza, al señor Alcalde del cantón, para su sanción.

f.) Lic. Jaime Chaluisa Chaluisa, Vicealcalde.

f.) Lic. Rubén Darío Jácome C., Secretario General.

Alcaldía de la Ilustre Municipalidad de Pujilí.- Al tenor de lo dispuesto en los Arts. 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono favorablemente la presente ordenanza y ordeno al departamento legal continúe con el trámite correspondiente para su publicación en el Registro Oficial.

Pujilí, 18 de abril del 2005.

f.) Lic. Marcelo Arroyo Ruiz, Alcalde del cantón Pujilí.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DE TISALEO**

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, en actual vigencia, en su artículo 228, se refiere a que los gobiernos seccionales autónomos serán ejercidos por los concejos municipales, las juntas parroquiales y más organismos que determine la Ley para la Administración de las Circunscripciones Territoriales Indígenas y Afro Ecuatorianas;

Que, el artículo 228 de la Carta Magna en su inciso segundo dice: Los gobiernos provinciales, cantonales gozan de plena autonomía y en uso de sus facultades legislativas podrá dictar ordenanzas, crear, modificar, y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, el Gobierno Central transferirá las competencias y responsabilidades a favor de los gobiernos seccionales;

Que, los concejos municipales del país son entidades del poder político que ejercen el gobierno, la administración y representación política del Estado en la jurisdicción cantonal (artículos 224, 228 y 234 de la Constitución Política de la República) y en el ejercicio que le confiere los artículos 228 y 234, numeral segundo de la Constitución Política de la República del Ecuador, y en artículo 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA ADMINISTRATIVA Y DE DEFINICION DE LA DENOMINACION DE GOBIERNO MUNICIPAL DE TISALEO.

Art. 1. Apruébese la presente ordenanza administrativa, por lo que a partir de la promulgación el Municipio de Tisaleo, se denominará GOBIERNO MUNICIPAL DE TISALEO.

Art. 2. La presente ordenanza sobre la nueva denominación político administrativo, a más de su publicación en el Registro Oficial, deberá ser difundida por los medios de comunicación social, debiendo comunicarse a todas las instituciones públicas y privadas a nivel nacional para el fortalecimiento cantonal.

Art. 3. El Alcalde se denominará Alcalde del Gobierno Municipal de Tisaleo y será el máximo personero de la entidad y sus concejales, serán concejales del Gobierno Municipal de Tisaleo.

Art. 4. El Gobierno Municipal de Tisaleo representará al cantón y demás atribuciones previstas en la Constitución, Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás leyes conexas, promoverá y ejecutará obras de alcance cantonal.

Art. 5. La presente ordenanza entrará en vigencia, desde su aprobación, sin perjuicio de su publicación por cualquier medio de comunicación social y en el Registro Oficial.

Disposición Transitoria.- Todas las especies valoradas y/o formularios para trámites administrativos en la Municipalidad, serán vendidas y utilizadas hasta agotar stock.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Tisaleo, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil cinco.

f.) Sr. Miguel Bonilla Escobar, Alcalde, Gobierno Municipal.

f.) Sra. Flor Ruiz Naranjo, Secretaria del I. Concejo.

Certifico: Secretaría del Ilustre Concejo del Gobierno Municipal de Tisaleo.- Tisaleo, 28 de marzo del 2005; a las 15h00. La ordenanza que antecede fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal, en primera y segunda instancias respectivamente, en sesiones ordinarias realizadas el 15 y 24 de marzo del 2005.

f.) Sra. Flor Ruiz Naranjo, Secretaria del I. Concejo.

VICEPRESIDENCIA DEL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL.

Tisaleo, 29 de marzo del 2005; las 09h00.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia, pásese el original y las respectivas copias de la ordenanza, que antecede al señor Alcalde del Gobierno Municipal de Tisaleo para su sanción y promulgación.

f.) Lic. Fabiola Poaquiza, Vicepresidenta del I. Concejo.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede la licenciada Fabiola Poaquiza, Vicepresidenta del I. Concejo del Gobierno Municipal de Tisaleo el día y hora indicados. Lo certifico.

f.) Sra. Flor Ruiz Naranjo, Secretaria del I. Concejo.

ALCALDE DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TISALEO.

Tisaleo, 29 de marzo del 2005, las 12h00. Por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono favorablemente la presente Ordenanza administrativa y de definición de la denominación de Gobierno Municipal de Tisaleo.

f.) Sr. Miguel Bonilla Escobar, Alcalde del Gobierno Municipal de Tisaleo.

Secretaría del Ilustre Concejo del Gobierno Municipal de Tisaleo.- Tisaleo, 29 de marzo del 2005, las 16h00. Sancionó, firmó y ordenó la publicación en el Registro Oficial de la ordenanza que antecede, el señor Miguel Bonilla Escobar, Alcalde del Gobierno Municipal de Tisaleo. Certifico.

f.) Sra. Flor Ruiz Naranjo, Secretaria del I. Concejo.



Solicítelo en los almacenes:

Editora Nacional, Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto, teléfono 2430 110; Av. 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del **Tribunal Constitucional**, teléfono 2234 540; y, en la sucursal en la ciudad de **Guayaquil**, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808, teléfono 04 2527 107.

Ya está a la venta la

CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y SU REGLAMENTO.

En esta compilación de normas jurídicas encuentre además:

DECRETO N° 571.- Reglamento para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos a través del Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador.

DECRETO N° 2568.- Normas de Austeridad y Control del Gasto Público.

SENRES 2004-000202.- Reglamento para el pago de horas extraordinarias o suplementarias.

SENRES-2005-0003.- Dispónese que en los contratos colectivos, individuales de trabajo y actas transaccionales puedan incrementar la remuneración mensual unificada para el dos mil cinco, siempre que cuenten con recursos propios.

SENRES-2005-0004.- Dispónese que la jornada de trabajo de los servidores públicos es de ocho horas diarias.

SENRES-2005-0005.- Emitense políticas, normas e instrumentos de supresión de puestos.

Y OTROS DOCUMENTOS.

VALOR USD 5.00

AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.
- **CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES.- Resolución N° 300: Emítense dictamen favorable para la adopción de la Decisión 570 de la Comisión de la Comunidad Andina al Arancel Nacional de Importaciones y actualízase la nómina de subpartidas con diferimiento del Arancel Externo Común, de acuerdo con la normativa andina**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 555, del 31 de marzo del 2005, valor USD 7.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO.- Fíjanse las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Sectoriales)**, publicadas en el Suplemento al Registro Oficial N° 564, del 13 de abril del 2005, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: **Editora Nacional**, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del **Tribunal Constitucional**; y, en la sucursal en la ciudad de **Guayaquil**, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.